

UNIVERSIDAD PARA LA COOPERACION  
INTERNACIONAL

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Maestría en Criminología con Mención en Seguridad Humana

“La necesidad de crear un tribunal de segunda instancia para resolver los asuntos sobre la ejecución de la sentencia en materia de adultos, y su importancia en la aplicación de la seguridad humana de los sentenciados”

Tesina para optar por el título de Master en Criminología  
elaborada por:

Jeannette Álvarez Alfaro

2013

## **Agradecimiento**

Agradezco a Dios por darme salud, fortaleza y sabiduría para realizar esta investigación y sobre todo por ayudarme a superar aquellos obstáculos que se presentaron en el proceso de la realización de la misma.

A la vez agradezco a todos los que colaboraron con mi persona para la ejecución del presente estudio, principalmente al Dr. Javier Llobet Rodríguez quien me orientó y brindó información fundamental para llevar a cabo este trabajo.

También a los funcionarios del Poder Judicial que para la presente investigación fueron entrevistados, M.Sc. Odilie Roble Escobar, Dr. Roy Murillo Rodríguez, Lic. Marino Sagot Somarribas, Lic. Rodrigo Carmona Segnini, Lic. Lorna Quirós Cantillo, M.Sc. Gabriela Thuel Aguilar y M.Sc. Héctor Sánchez, ya que se mostraron siempre anuentes a colaborar conmigo brindándome los datos que yo solicitaba y aclarando cada duda que tuviera.

A todos aquellos profesores que durante mis años de formación universitaria compartieron sus conocimientos conmigo, ya que es precisamente gracias a las enseñanzas compartidas es que hoy logro finalizar satisfactoriamente este trabajo y otra etapa de mi vida profesional.

A mi padre, que ha sido además de gran apoyo e inspiración, quien me dio la oportunidad de estudiar y llevar a cabo muchos de mis sueños, guiada siempre por sus consejos, sabiduría y paciencia.

De todo corazón les agradezco a las personas aquí mencionadas porque el aporte que cada uno de ellos brindó, hizo posible alcanzar los objetivos de la investigación y por lo tanto concluir en forma satisfactoria este estudio.

# TABLA DE CONTENIDO

---

	<b>Página</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>9</b>
<b>Objetivos del estudio.....</b>	<b>14</b>
<b>CAPÍTULO I Marco Conceptual y Teórico del Estudio</b>	
<b>1.1 Marco Conceptual .....</b>	<b>16</b>
1.1.1 Conceptos .....	16
<b>1.2 Marco Jurídico.....</b>	<b>19</b>
<b>1.2.1 Marco Jurídico Internacional .....</b>	<b>20</b>
1.2.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos.....	20
1.2.1.2 Convención Americana de Derechos Humanos.....	21
1.2.1.3 Reglas de Brasilia .....	22
<b>1.2.2 Marco Jurídico Nacional.....</b>	<b>23</b>
1.2.2.1 Constitución Política.....	23
1.2.2.2 Código Procesal Penal.....	24
1.2.2.3 Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social ....	27
1.2.2.4 Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario .....	27

<b>1.3 Marco Institucional</b> .....	29
1.3.1 Instituto Nacional de Criminología .....	30
1.3.2 Tribunales de segunda instancia.....	31
1.3.3 Juzgado de ejecución de la pena.....	33

## **CAPÍTULO II Aspectos Metodológicos del Estudio**

<b>2.1 Tipo de Investigación</b> .....	36
2.1.1 Tipo y Enfoque de la investigación .....	36
<b>2.2 Sujetos y Fuentes de información</b> .....	39
2.2.1 Sujetos de Información .....	39
2.2.2 Fuentes de Información.....	39
<b>2.3 Población y Muestra</b> .....	41
2.3.1 Población .....	41
2.3.2 Muestra .....	41
<b>2.4 Técnicas de recolección de información</b> .....	41
2.4.1 Conferencia.....	41
2.4.2 Entrevista .....	42

## **CAPÍTULO III Resultados de la Investigación y Entrevistas**

<b>3.1 El papel del juez de ejecución de la pena .....</b>	<b>45</b>
<b>3.2 La garantía de principios fundamentales y la necesidad de un tribunal de apelaciones de segunda instancia para asuntos de ejecución de la sentencia .....</b>	<b>49</b>
<b>3.3 La existencia de los tribunales de segunda instancia y su relación con la real aplicación de la seguridad humana .....</b>	<b>54</b>
<b>3.4 Entrevistas.....</b>	<b>57</b>
3.4.1 Entrevista al juez de ejecución de la pena de Alajuela, Lic. Marino Sagot Somarribas.....	57
3.4.2 Entrevista al juez de ejecución de la pena de San José, Dr. Roy Murillo Rodríguez.....	58
3.4.3 Entrevista a la jueza de ejecución de la pena de San José, M.Sc. Odilie Robles Escobar.....	59
3.4.4 Entrevista al juez de juicio de Alajuela, Lic. Rodrigo Carmona Segnini .....	61
3.4.5 Entrevista a la jueza de juicio de San José, Lic. Lorna Quirós Cantillo .....	62
3.4.6 Entrevista al Defensor Público de Alajuela, M.Sc. Héctor Sánchez Ureña .....	63
3.4.7 Entrevista a la Defensora Pública de Alajuela, M.Sc. Gabriela Thuel Aguilar .....	64

3.4.8 Análisis de las entrevistas .....	65
---	----

## **CAPÍTULO IV Conclusiones y Recomendaciones**

<b>4.1 Conclusiones.....</b>	<b>70</b>
<b>4.2 Recomendaciones .....</b>	<b>73</b>
<b>4.3 Bibliografía .....</b>	<b>75</b>
<b>4.4 Anexos .....</b>	<b>79</b>

## Resumen del trabajo

En Costa Rica se cuenta con dos tipos de tribunales, los de primera instancia y los de segunda, para el presente estudio son de interés los de segunda instancia o los también conocidos como tribunales de apelación. Todos los casos relacionados con apelaciones son atendidos por el juez de sentencia, así lo establece la ley, sin embargo este proceso puede llegar a violentar ciertos derechos y principios dado que en temas de ejecución de la pena no estaría bien que el juez sentenciador decida sobre un caso que ya conoce y que es ajeno a su materia, es por ello que se pretende profundizar en la relevancia que tiene la creación de un tribunal de segunda instancia en materia de ejecución de la pena. Para lograr esto en la presente investigación se ha fijado como objetivo general el siguiente:

Exponer la importancia de la creación de un tribunal de segunda instancia para asuntos de ejecución de sentencias, tales como beneficios penitenciarios, incidentes de enfermedades, entre otros, y su importancia para la aplicación de la seguridad humana de los sentenciados.

Como objetivos específicos, se tienen los siguientes:

**1-** Demostrar la importancia de la existencia de los tribunales de segunda instancia para ejecuciones de sentencias en materia de adultos.

**2-** Identificar la importancia de la especialización de los jueces para atender casos de apelación en relación con los asuntos de la ejecución de la pena.

**3-** Establecer el vínculo entre la creación de los tribunales de segunda instancia en caso de ejecución de la sentencia y la real aplicación de la seguridad humana para los sentenciados.

Para alcanzar estos objetivos se trabajó con fuentes y sujetos de información que poseen relación directa con la problemática, además se realizó un análisis de las investigaciones que han sido expuestas por otros autores con anterioridad, entre ellos podemos mencionar al señor Javier Llobet; también se tomó en cuenta el Seminario permanente sobre el pensamiento de Alessandro Baratta: Tutela penal, Derechos Humanos y Sistema Penitenciario en América Latina, donde profesionales en la materia abarcaron temas relacionados con la importancia de la garantía de los derechos humanos en la población penitenciaria y algunos problemas que se viven en la actualidad debido a la falta de conocimiento y aplicación del derecho penitenciario en muchos países; asimismo se encontró gran apoyo en diferentes normativas donde se lograron

apreciar las deficiencias y en otras donde se consiguió identificar la exigencia de la creación de los tribunales en mención.

Este estudio logra hacer que el lector comprenda y conozca en qué se basa la importancia de la existencia de los tribunales de segunda instancia en materia de ejecución de la pena y cómo su ausencia es una violación a principios fundamentales los cuales son parte de los derechos de los ciudadanos, por lo tanto no se cumple a cabalidad la seguridad humana. Además presenta información importante sobre el papel del juez de ejecución de la pena, lo cual es fundamental ya que éste es una figura que debe ser apoyada y es de suma relevancia que los ciudadanos comprendan su importante labor.

## Introducción

Costa Rica es un país que se ha caracterizado por realizar grandes esfuerzos para garantizar el cumplimiento de los derechos de sus habitantes, para ello en los últimos años se ha incrementado el interés tanto en reformar como en aprobar leyes que garanticen los derechos humanos; es por ello que se cuenta con un gran número de convenios, tratados y leyes que despliegan aquellos derechos con los que cuentan las personas. Además se ha avanzado con la creación de tribunales y juzgados especializados, la creación de tribunales de apelación, la oportunidad de que las personas puedan presentar recursos ante la Sala Constitucional, la judicialización de la figura del juez de ejecución de la pena, también se han dado grandes avances en materia penal juvenil, esfuerzos que lamentablemente no han tenido el mismo resultado en materia de adultos.

En la real aplicación de las diferentes normativas quedan vacíos, los cuales generan violaciones tanto a principios como a derechos de los individuos; estos vacíos e incumplimiento de los derechos, sobre todo los derechos humanos de los sujetos, suelen ser muy comunes en el Derecho Penitenciario. Los privados de libertad muchas veces son víctimas del sistema, ya que se les llega a privar de derechos que van más allá de la libertad de tránsito, estos son víctimas de condiciones degradantes e inhumanas debido a la sobrepoblación y todos los problemas que vienen con este fenómeno.

Aunado a las dificultades de la sobrepoblación y sus efectos, también se presentan problemas en el ámbito procesal, sobre todo aquellas situaciones relacionadas con apelaciones en materia de ejecución de la pena, entre ellos podemos mencionar los incidentes de quejas o disconformidades con resoluciones sobre beneficios de la pena que se deseen apelar.

En la actualidad si los reclusos mayores de edad desean presentar un recurso de apelación sobre cualquier caso de ejecución de la pena, lo deben hacer ante el tribunal sentenciador, proceso que ante los ojos de muchos no es el correcto, ya que compromete seriamente el principio de juez imparcial, el principio de especialización y el principio de igualdad; ante esto es importante profundizar en el tema y explicar cómo el proceso actual de apelaciones en materia de ejecución de la pena violenta los principios mencionados y cuál sería la potencial solución; es precisamente aquí donde radica el interés y el valor del presente estudio.

Los reclusos a pesar de ser personas que si bien han incurrido en una conducta no deseada por la sociedad y tipificada como delito (por lo cual deben recibir una consecuencia jurídica), no son merecedores de injusticias ni atropellos a sus derechos, situaciones que en el diario vivir sí se dan; por lo tanto ante tales transgresiones a las potestades de los privados de libertad fue que se creó la figura de juez de ejecución de la pena, el cual posee funciones muy relevantes para garantizar y tratar de hacer cumplir los derechos de éstos.

La figura del juez de ejecución de la pena ha tomado fuerza en los últimos años, sin embargo falta mucho camino por recorrer y terreno que ganar en el ámbito legal y hasta se podría decir que en el práctico, ya que se han presentado muchos roces con los funcionarios del sistema penitenciario y aunado a esto se tiene la ausencia de una Ley de Ejecución de la Pena en materia de adultos; ley que sería fundamental para establecer ciertos procesos y funciones dentro del sistema penitenciario que beneficiarían al privado de libertad y a los funcionarios ya que se contaría con pautas o lineamientos establecidos en vez de tener que basarse en meras interpretaciones y opiniones subjetivas.

En Costa Rica se han hecho intentos por crear una Ley de Ejecución de la Pena, pero estos no han obtenido frutos, el Dr. Raúl Zaffaroni en conjunto con el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) en el año 1992 presentaron un proyecto para crear una, el diputado Guyon Massey Mora en el año 2007 también presentó un proyecto de Ley de Ejecución Penal, el cual no ha sido aprobado, por lo tanto se puede afirmar que Costa Rica en 42 años ha tenido las intenciones, pero no ha logrado concretar dicha idea, lo cual ha afectado y seguirá afectando tanto a los reclusos como a los demás habitantes del país - esto porque todos los habitantes son potenciales usuarios del sistema penitenciario - a que hay aspectos importantes sin ser definidos en los reglamentos y leyes por los que se rige el Sistema Penitenciario Costarricense.

Como se mencionó anteriormente, en la actualidad en el sistema penitenciario se toman decisiones fundadas en opiniones subjetivas de los funcionarios por lo tanto muchos procesos lamentablemente se realizan a discreción de los funcionarios sin tener establecidos parámetros para que éstos se orienten, y en otros casos se da que se rigen bajo leyes de deben ser reformadas ya que representan una violación a ciertos derechos. Dentro de las reformas que se deben hacer, se puede mencionar el caso del artículo 478 del “Código Procesal Penal”, titulado Incidentes de ejecución, donde se establece que las apelaciones las resolverá el juez de sentencia, el cual si bien es cierto está facultado para resolver apelaciones debido a su rango, no debería intervenir en temas de ejecución de la pena debido a que éste no cuenta con la especialización y a la vez se puede afirmar que posee una idea preconcebida ya que muchas veces este cumplió el papel de sentenciador.

Es importante aclarar y hacer entender a las personas que la fase vindicativa se dejó atrás hace muchos años y que hoy se debe castigar con el fin

de corregir y mejorar las conductas de los individuos y si realmente se desea alcanzar esto se debe empezar por respetar al recluso y no perder el objetivo de la segregación, ya que si el Estado respeta al sujeto, éste responderá positivamente; por lo tanto es importante que se le cumplan sus derechos y ellos sientan que a pesar de estar privados de libertad, siguen siendo seres humanos y sujetos de derecho; ya que se ha demostrado que el buen trato da como resultado conductas positivas, pero si no se da un buen trato y se violan derechos fundamentales el resultado será negativo y el sujeto será más difícil y pondrá menos de su parte para mejorar y adaptarse nuevamente a la sociedad. Tras lo anterior es importante mencionar las palabras de Salt “(...) todo lo que tenga que ver con generar mecanismos de acceso a la justicia de los privados de libertad ayuda a mejorar la realidad carcelaria y fundamentalmente disminuye los niveles de violencia en el ámbito carcelario (...)” (citado en Quesada, Benito, Brenes y Manavella 2003, p.54).

Con el desarrollo de este estudio se pretende demostrar la necesidad de la creación de un tribunal de segunda instancia en casos de ejecución de la pena en materia de adultos, ya que se expondrá cómo la no existencia de éste viola el principio de juez imparcial y el principio de especialización, a la vez se analizará la importancia del juez de ejecución de la pena y su especialización, la cual es de relevancia y podría ser el funcionario indicado para atender esos casos de apelación. De igual forma se desea que el lector comprenda como la ausencia de un tribunal de segunda instancia encabezado por un funcionario especializado e imparcial ocasiona que se violen los derechos humanos de los sujetos y por ende la real aplicación de la seguridad humana.

El presente estudio está compuesto por cuatro capítulos, en el primero se encontrarán varios aspectos teóricos, tales como conceptos relacionados con el estudio, normas de orden jurídico tanto nacional como internacional de relevancia

para el estudio, las instituciones que tienen relación con el tema. En el capítulo dos se abarcan los aspectos metodológicos del estudio, donde se podrá apreciar el tipo y el enfoque del estudio, los sujetos y fuentes de información, la población y la muestra y los instrumentos utilizados para recolectar la información.

En el tercer capítulo se presentan los resultados de la investigación y las entrevistas, en este capítulo se podrá ver de forma más amplia el desarrollo de los objetivos de la investigación, además se podrán encontrar las entrevistas realizadas a los diferentes funcionarios del Poder Judicial tales como jueces y defensores públicos, a la vez se podrá hallar un análisis de las entrevistas aplicadas a dichos funcionarios. Finalmente en el último capítulo, se encontrarán las conclusiones del estudio, las respectivas recomendaciones, la bibliografía utilizada para realizar la investigación y los anexos.

## **Tema**

La necesidad de crear un tribunal de segunda instancia para resolver los asuntos sobre la ejecución de la sentencia en materia de adultos, y su importancia en la aplicación de la seguridad humana de los sentenciados

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

Exponer la importancia de la creación de un tribunal de segunda instancia para resolver asuntos de ejecución de sentencias, tales como: beneficios penitenciarios, incidentes de enfermedades, entre otros, y su importancia en la aplicación de la seguridad humana de los sentenciados.

### **Objetivos Específicos**

1- Demostrar la importancia de la existencia de los tribunales de segunda instancia para ejecuciones de sentencias en materia de adultos.

2- Identificar la importancia de la especialización de los jueces para atender casos de apelaciones relacionados con los asuntos de la ejecución de la pena.

3- Establecer el vínculo entre la creación de los tribunales de segunda instancia en caso de ejecución de la sentencia y la real aplicación de la seguridad humana para los sentenciados.

# **Capítulo I**

## **Marco Conceptual y Teórico del Estudio**

## 1.1 Marco Conceptual

Durante la realización del presente estudio se encontraron y utilizaron ciertos términos que poseen relación con la investigación, de los cuales muchos podrían no ser conocidos por el lector, por lo tanto es fundamental que el mismo comprenda dichos términos para que a la vez alcance una mejor comprensión del estudio.

Es por ello que tras la información recabada se pueden exponer los siguientes términos:

### 1.1.1 Conceptos

Uno de los temas de interés de la investigación es la presentación del recurso de apelación, por ello es importante que se entienda en que consiste este recurso, para lo cual se acudió a De Pina (1994), el cual define **apelación** como:

“Medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente. Este es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (tribunal de segunda instancia)” (p. 88).

El recurso de apelación no es el único al que se puede acudir y de hecho muchas veces las personas confunden o tienen la duda con respecto a la diferencia entre un recurso de apelación y uno de casación, con el fin de no causar tal confusión en el lector y que este tenga claro ambos, se define **casación** como:

“Remedio supremo y extraordinario contra las sentencias y ejecutorias de los tribunales superiores dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los tramites esenciales del juicio, cuyo objeto no es tanto, principalmente, el perjuicio o agravio inferido a los particulares o el remediar la vulneración del interés privado, cuando el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas a que no se introduzcan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario por olvido del derecho escrito, declarando nulas para estos efectos las sentencias que violan aquellas y por constituir ejecutorias no pueden revocarse por medio de apelaciones y demás recursos ordinarios(...)” (De Pina, 1994, p. 147).

A la vez es fundamental que se entienda qué es un tribunal y qué es un juzgado, esto con el fin de que se entienda el proceso penal y sobre todo la función de cada uno, aquí se explicará de forma general, pero se debe tener presente que existen tribunales y juzgado de acuerdo con la materia.

Se entiende por **juzgado** aquel “órgano estatal, unipersonal, encargado, en primera o única instancia de la administración de justicia y, en algunos países de la instrucción de los sumarios en los procesos penales” (De Pina, 1994, p. 345). Y el **tribunal** es “el órgano de jurisdicción destinado a la aplicación del derecho por la vía del proceso” (De Pina, 1994, p. 485).

Uno de los intereses de la investigación, es demostrar cómo la no existencia de los tribunales de segunda instancia en materia de ejecución de la

pena puede afectar el ejercicio de la seguridad humana de los privados de libertad, por ello se considera fundamental definir que es **seguridad humana**:

“(...) como una expresión que permite tender un puente entre los conceptos del “freedom from fear y el freedom from want”, tradicionalmente considerados de manera independiente por los teóricos de la seguridad (...). El primero es el frente de la seguridad, donde vencer significa librarse del miedo. El segundo es el frente económico y social, donde vencer significa librarse de la necesidad. Solamente una victoria en ambos frentes puede garantizar al mundo una paz duradera (...) (<http://www.cidob.org>, p. 50, Morillas, 20/09/2012)”.

Según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), “la seguridad humana se preocupa por las formas en que la gente vive y respira en una sociedad, la libertad con que puede ejercer diversas opciones, el grado de acceso al mercado y a las oportunidades sociales, y la vida en conflicto o en paz” (<http://hdr.undp.org>, Ross-Larson y otros, 19/09/2012). La seguridad humana abarca siete áreas o categorías: económica, política, personal, ambiental, comunitaria, salud y alimentaria, por ende se sobrentiende que debe haber armonía en cada área para que la seguridad humana esté presente.

Costa Rica es uno de los países de Centroamérica que no cuenta con una Ley de Ejecución de las Penas, a esta situación se le atribuyen muchas de las violaciones de derechos que se presentan en los centros penitenciarios, es de relevancia conocer qué es una ley de éstas y qué aspectos se reflejan en ella para así comprender la importancia de ésta. Una **Ley de Ejecución de la Pena** es aquella normativa donde se llegan a establecer “los principios y modalidades básicas de la ejecución de una pena privativa de libertad. En esta se establece lo siguiente: las normas de trato, la disciplina, las recompensas, el trabajo, la

educación, la asistencia médica y espiritual, las relaciones familiares y sociales, asistencia social y postpenitenciaria, patronatos de liberados, establecimientos, personal, contralor judicial y administrativo, integración del sistema penitenciario nacional” (<http://intercambios.jursoc.unlp.edu.ar>, Joselina, 09/09/2012).

Uno de los temas tratados en la investigación es la violación de **principios fundamentales**, por lo tanto es trascendental definir qué es un principio, “(...) estamos hablando de ciertos enunciados que se admiten como condición o base de validez de las demás afirmaciones que constituyen ese ámbito de conocimiento(...)”; “cuando hablamos de Principio de Ejecución Penal aludimos a los postulados generales que sirven de base y orientan la actividad del Estado en la regulación y ejecución de la sanción penal impuesta por un órgano jurisdiccional en pro de su correcto desenvolvimiento administrativo y judicial. También les cabe a estos principios la relevante función de servir como guía de interpretación y aplicación de la ley penal en cuestiones penitenciarias” (<http://new.pensamientopenal.com.ar>, Guillamondegui, 09/10/2012).

## 1.2 Marco Jurídico

Como se sabe en Costa Rica se aplican tanto por normas nacionales como internacionales, dentro de las cuales se pueden encontrar reglamentos, tratados, convenios, entre otros; al existir tantas normativas de diferente origen es que se hace necesario establecer una jerarquía de las mismas, la cual se encuentra expresa tanto en el Código Civil Costarricense, específicamente el artículo 1, así como en la Constitución Política de la República de Costa Rica, en su artículo 7º.

Al analizar los artículos mencionados anteriormente se logra deducir que la jerarquía de las normas en Costa Rica en orden ascendente, se posicionan de la siguiente forma: constitución política, tratados y convenios internacionales,

códigos, reglamentos, decretos y costumbres, esto demuestra que en Costa Rica se aplica un Rango Supralegal de la normativa ya que los tratados, convención y normas de derecho internacional poseen un valor superior a las normas de derecho interno Sin embargo es importante recalcar que cuando se habla de normativa relacionada con Derechos Humanos la jerarquía de las normas cambia y se aplica un Rango Supraconstitucional, esto quiere decir que los tratados prevalecen aun respecto a la Constitución Política del país.

Con el fin de alcanzar los objetivos de la presente investigación fue necesario acudir a diferente normativa, la cual abarca áreas, principios y derechos muy importantes de resaltar en la investigación, ya que la normativa muchas veces es de gran ayuda para entender la razón de ser de ciertas situaciones, otras sirven de apoyo para respaldar alguna opinión y en otras ocasiones es muy útil para poder reclamar la ejecución de lo que la ley expone. Para un mayor entendimiento se separa el marco jurídico de la siguiente forma:

## **1.2.1 Marco Jurídico Internacional**

### **1.2.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos**

En esta declaración se abarcan aquellos derechos fundamentales de los seres humanos como el derecho a la libertad, a la igualdad, derechos a la vida, a la libertad de expresión, derecho al trabajo, al descanso, entre otros más. De todos los derechos establecidos en esta declaración se logra identificar dos artículos que poseen estrecha relación con la investigación ya que permite identificar el principio de igualdad y el principio de imparcialidad, estos artículos son respectivamente el artículo 2 y el 10.

En el **artículo 2** se establece que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía” (As. Gral. de las N.U, 1948).

El **artículo 10**, dice: “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derecho y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (As. Gral. de las N.U, 1948).

### **1.2.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Al igual que la anterior normativa, la convención está relacionada con el estudio ya que en ella se establecen derechos humanos, los cuales van de la mano con la seguridad humana, pero sobre todo se relaciona con el estudio porque establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal como de cualquier otro carácter” (Org. de los Estados Americanos, 1969, Art.8).

Del artículo anterior, por lo tanto, se puede deducir nuevamente el principio de juez imparcial, principio que se defiende en el presente estudio ya que se

busca que dicho principio se le respete a los privados de libertad por medio de la creación de un tribunal de segunda instancia en ejecución de las penas. Además en la convención también podemos identificar el principio de igualdad ante la ley, en el **artículo 24**, “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (Org. de los Estados Americanos, 1969).

### **1.2.1.3 Reglas de Brasilia**

Estas reglas están dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad, los privados de libertad son considerados parte de este tipo de población, por ello es importante acudir a estas reglas y sobre todo apoyarse en la **regla 33**, en la cual se establece la necesidad de revisar los procedimientos y los requisitos procesales para facilitarle el acceso a la justicia a las personas en condición de vulnerabilidad (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008); y en la **regla 40** la cual abarca el tema de la especialización, establece que “se adoptarán medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad. En las materias en que se requiera, es conveniente la atribución de los asuntos a órganos especializados del sistema judicial” (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008).

Ambas reglas sirven de apoyo para solicitar la existencia de tribunales de apelación en materia de ejecución de la pena, esto porque el Estado debe facilitar el acceso a la justicia de los privados de libertad y la no existencia de estos tribunales hace todo lo contrario, los aleja de la justicia, ya que se están incumpliendo dos principios fundamentales; uno de los cuales estas reglas exponen: la importancia de la especialización sobre todo para proteger a aquella población que por cierta situación se encuentra en una posición de vulnerable.

## 1.2.2 Marco Jurídico Nacional

### 1.2.2.1 Constitución Política de la República de Costa Rica

En Costa Rica la constitución es la normativa de mayor jerarquía por lo tanto es fundamental acudir a ésta para el desarrollo de la investigación y la fundamentación de lo expuesto en ella. De esta normativa se puede deducir el principio de imparcialidad y especialización; para ello es importante citar las palabras del Doctor Llobet, “el principio de juez imparcial puede ser deducido del principio de Estado de Derecho, establecido en el artículo 1 de la Constitución Política, lo mismo que del principio de independencia de Poderes, contemplado en el artículo 9 de la Constitución Política de Costa Rica” (Llobet, 2005, pag.271).

Para algunos autores es importante mencionar otros artículos de donde se pueden deducir los principios de imparcialidad y especialización, como el **artículo 41**, el cual expresa que “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe **hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.** (Asamblea Nacional Constituyente, 1949) (La negrita no es del texto original).

El **artículo 154 dice:** "El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente sean señaladas por los preceptos legislativos" (Asamblea Nacional Constituyente, 1949); y el **artículo 155**, "Ningún tribunal puede avocar el conocimiento de causas pendientes ante otro. Únicamente los tribunales del Poder Judicial podrán solicitar los expedientes ad effectum vivendi" (Asamblea Nacional Constituyente, 1949).

En la constitución también podemos apreciar el **artículo 33** el cual abarca el principio de igualdad ante la ley, dicho artículo expone que “toda persona es igual

ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana” (Asamblea Nacional Constituyente, 1949).

### **1.2.2.2 Código Procesal Penal**

De esta normativa se pueden rescatar varios artículos, algunos de ellos explican el proceso a seguir en la presentación de un recurso, otros las funciones de ciertos funcionarios y otros que sería importante reformar para una mejoría con respecto a la garantía de los derechos de todas las personas sin distinción. Dentro de los artículos que se exponen sobre los recursos se pueden mencionar los siguientes:

**Artículo 458**, “Son apelables todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio y que resuelven los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determina” (www.tse.go.cr, Asamblea Legislativa, 06/08/2012).

**Artículo 459**, “El recurso de apelación de sentencia permitirá el examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. El tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que le sean expresamente cuestionados, pero declarará, aun de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que encuentren en la sentencia” (www.tse.go.cr, Asamblea Legislativa, 06/08/2012).

**Artículo 460**, “El recurso de apelación de sentencia se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de quince días de notificada, mediante escrito o cualquier otra forma de registro reglamentariamente autorizado.

La parte recurrente deberá expresar los fundamentos de su inconformidad, el agravio que le causa y su pretensión. En el mismo acto ofrecerá la prueba en respaldo de sus alegaciones.

Cuando el tribunal de alzada tenga su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar nuevo lugar o nueva forma para recibir notificaciones” ([www.tse.go.cr](http://www.tse.go.cr), Asamblea Legislativa, 06/08/2012).

Otros artículos hablan sobre la ejecución de la pena, de estos el de mayor relevancia y el que eventualmente podría ser sometido a una reforma para que se creen los tribunales de segunda instancia en materia de ejecución de las penas, sería el **artículo 478**, titulado “Incidentes de ejecución”, éste establece lo siguiente:

“El Ministerio Público, el querellante, el condenado y su defensor podrán plantear, ante el tribunal de ejecución de la pena, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad. Estos deberán ser resueltos dentro del término de cinco días, previa audiencia a los demás intervinientes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el tribunal, aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y aquellos en los cuales, por su importancia, el tribunal lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate.

El tribunal decidirá por auto fundado y, contra lo resuelto, procede recurso de apelación ante el tribunal de sentencia, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga este último tribunal” ([www.tse.go.cr](http://www.tse.go.cr), Asamblea Legislativa, 06/08/2012).

Además, se tiene el **artículo 482** el cual nos habla sobre las atribuciones del juez de ejecución de la pena, atribuciones que es fundamental tener presentes y que también podrían ser sometidas a reformas eventualmente dado que si se llegaran a crear los tribunales de apelación para casos de ejecución de la pena, se deberían de ampliar los quehaceres de estos funcionarios. Por el momento el artículo establece que:

“Los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control. Les corresponderá especialmente:

- a)** Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento.
- b)** Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada seis meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes.
- c)** Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.
- d)** Resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
- e)** Aprobar las sanciones de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas, en celdas” ([www.tse.go.cr](http://www.tse.go.cr), Asamblea Legislativa, 06/08/2012).

Muchos de los defensores de los derechos humanos, sobre todo los que velan por la garantía de estos a los privados de libertad, esperan que en unos años otra de las atribuciones del juez de ejecución de la pena sea resolver los recursos de apelación presentados por los reclusos.

### **1.2.2.3 Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social**

En esta ley se puede encontrar los diferentes fines de la Dirección General de Adaptación Social (DGAS), su organización, el personal que conforma la DGAS, así como sus respectivas funciones, a la vez se puede apreciar los diferentes departamentos que la conforman.

De esta ley el artículo de mayor relevancia para la investigación es el **artículo 8**, el cual habla sobre el Instituto Nacional de Criminología y expone los fines del mismo; dicho artículo es de relevancia debido a que este Instituto es el encargado de brindar un diagnóstico sobre el recluso cuando éste solicita algún beneficio de la pena, por lo tanto el instituto debe brindar su opinión profesional sobre si es o no conveniente brindar el beneficio ya que éste se basa en toda la trayectoria y el avance que el recluso ha mostrado durante su estadía en el centro.

### **1.2.2.4 Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario**

En este reglamento se exponen puntos como las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario, aspectos sobre la atención técnica como los ingresos, los egresos, los cambios de programas; también se habla sobre las valoraciones técnicas de los privados de libertad, la clasificación y ubicación de los mismos,

disposiciones sobre la visita íntima, como de los funcionarios responsables de ésta, los recintos destinados, requisitos para gozar de dicho beneficio, causas de suspensión de ésta, aspectos sobre la sección de máxima seguridad como: la ubicación, ingresos, egresos, normas generales, la atención técnica, y sobre los recursos.

Del reglamento antes mencionado, el título de interés es el VII, el cual abarca el tema de los recursos, tópico que es importante conocer para los fines de este estudio, por lo que se cita el **artículo 93**, el cual establece que:

“Los recursos serán ordinarios y extraordinarios: son ordinarios el de revocatoria y apelación y extraordinario el de revisión. Contra las resoluciones de la Comisión Disciplinaria, del Consejo Técnico Interdisciplinario, del Director o Directora del centro o ámbito, cabrá el recurso de revocatoria y apelación en subsidio. Contra las resoluciones del Instituto Nacional de Criminología se podrá interponer el recurso de revocatoria. En ambos casos procede el recurso extraordinario de revisión” (Poder Ejecutivo, 2007).

El **Artículo 94**, “los recursos ordinarios deben interponerse dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto, bajo pena de inadmisibilidad” (Poder Ejecutivo, 2007).

El **Artículo 95**, “el recurso se debe presentar ante la Dirección del Centro o ámbito, debiendo consignar en el documento la fecha, hora y firma de quien lo recibe, y lo hará llegar ante el órgano correspondiente.

La parte podrá interponer el recurso de revocatoria y de apelación en forma subsidiaria. En tal caso se tramitara la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria, de forma parcial o total. Si es declarada con lugar la revocatoria deviene innecesaria el conocimiento y traslado de la apelación.

El recurso de apelación debe ser elevado ante el Instituto Nacional de Criminología para su conocimiento, resolución y agotamiento de la vía administrativa.

Si la parte interesada únicamente presenta recurso de apelación, el órgano inferior se limitara a remitir el legajo de la impugnación con los antecedentes, ante el Instituto Nacional de Criminología, con razón de recibido y de la presentación dentro o fuera del termino otorgado” (Poder Ejecutivo, 2007).

### **1.3 Marco Institucional**

La Constitución Política de la Republica de Costa Rica establece que nuestra nación está compuesta por tres poderes, el Legislativo, el Judicial y el Ejecutivo; en la investigación se abarcan instituciones que pertenecen a los diferentes poderes, es por ello que es importante aclarar la función de cada poder ya que así se comprenderá la esencia de cada institución desde otro punto de vista.

El Poder Legislativo, el cual se abarca en el título IX de la constitución, es el encargado de legislar en nombre del pueblo por lo tanto sus funciones son crear, aprobar, reformar las leyes con las que se rige el país. Este Poder es de relevancia en la investigación ya que se tomó en cuenta mucha legislación para realizar el presente estudio y porque uno de los fines de ésta es demostrar la necesidad de la creación de tribunales de segunda instancia para resolver asuntos de ejecución de la pena para lo cual es necesario acudir a este poder.

El Poder Judicial según la Constitución Política, “se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley” (Art. 152). La organización del Poder Judicial es de tres ámbitos: “el Ámbito Judicial (Sala I,

II, III y Constitucional, el Tribunal Superior, los juzgados), el Ámbito Auxiliar de Justicia (Organismo de Investigación Judicial, Ministerio Público, Escuela Judicial y Defensa Pública), y el Ámbito Administrativo (departamentos necesarios para el funcionamiento de la institución, como el de personal, proveeduría, información y otros)” (Álvarez, 2010, p. 30). Dentro de las instituciones abarcadas en la investigación que se rigen bajo el Poder Judicial se pueden mencionar a los diferentes tribunales y específicamente aquellos que es necesario crear ya que estos llegarían a funcionar bajo la jurisdicción del Poder Judicial.

Y finalmente tenemos el Poder Ejecutivo el cual se ejerce por medio del poder desplegado por el Presidente de República y su gabinete; estos velan porque lo establecido por el Poder Legislativo se haga efectivo.

Entre las instituciones que poseen relación con la investigación se pueden mencionar:

### **1.3.1 Instituto Nacional de Criminología (INC)**

Pertenece a la Dirección General de Adaptación Social, es por ello que en la Ley 4762 se establecen sus fines, los cuales son:

- “Tratamiento de los inadaptados sociales; hoy entendido como la función de organizar los programas y proyectos para la atención de la población bajo la Administración de la Dirección General de Adaptación Social”. ([www.adaptacion.mjp.go.cr](http://www.adaptacion.mjp.go.cr), INC, 09/08/2012)
- “La investigación criminológica”. ([www.adaptacion.mjp.go.cr](http://www.adaptacion.mjp.go.cr), INC, 09/08/2012)
- “Asesoramiento a la Dirección General de Adaptación Social, autoridades judiciales e instituciones que la Dirección General de Adaptación Social que administra la clasificación, ubicación y valoración

de los sujetos bajo la Administración Penitenciaria, por medio de la recomendación de institutos jurídicos como el Indulto o la Libertad Condicional entre otros. O por medio de otorgar beneficios penitenciarios al determinar la ubicación de personas ejecutando sanciones privativas de libertad o alternativas en las diferentes modalidades de ejecución de la pena en los diferentes niveles de atención; del régimen cerrado, al régimen semi abierto o abierto”. (www.adaptacion.mjp.go.cr, INC, 09/08/2012)

Además dentro de sus acciones fundamentales desarrolla las siguientes:

- “Conocer y resolver en cuanto a la ubicación de la población penitenciaria”. (www.adaptacion.mjp.go.cr, INC, 09/08/2012)
- “Conocer, resolver y dar acompañamiento a los centros en aspectos relacionados con el Plan de Atención Técnico de cada persona privada de libertad”. (www.adaptacion.mjp.go.cr, INC, 09/08/2012)
- “Dictar lineamientos técnicos a los equipos de los diferentes establecimientos penitenciarios sobre necesidades específicas de atención”. (www.adaptacion.mjp.go.cr, INC, 09/08/2012)

### **1.3.2 Tribunales de segunda instancia**

Un tribunal de justicia es aquel “órgano público cuya finalidad principal es ejercer la jurisdicción, o sea, resolver litigios con eficacia de cosa juzgada. Sin perjuicio de cumplir actos de otra índole que las leyes que los organizan les puedan atribuir; estos asuntos son denominados no contenciosos.” (es.wikipedia.org, Tribunales, 09/08/2012). Los tribunales poseen diferentes divisiones, estos se clasifican según su naturaleza, su composición, según su

jerarquía, según la fase del procedimiento en que intervienen, según la extensión de su competencia y según la instancia en que conocen; de todos estos la clasificación de interés de la investigación son los tribunales según la instancia en que se conocen, estos pueden ser: 1-tribunal de única instancia, 2-tribunal de primera instancia, 3-tribunal de segunda instancia o tribunal de apelación.

Los tribunales de segunda instancia o tribunal de apelación son aquellos “tribunales de justicia que tiene competencia para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones judiciales de un tribunal inferior. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos, los sistemas judiciales están estructurados en dos instancias: una primera instancia asignada a tribunales inferiores o de base (tribunales de primera instancia), que conocen y resuelven los casos, y una segunda correspondiente a tribunales superiores, encargados de conocer las apelaciones contra las sentencias de los primeros, con la finalidad de enmendar conforme a Derecho, en su caso, dichas resoluciones; además, generalmente también contemplan un tribunal o corte suprema encargada de conocer los recursos de casación o nulidad contra las sentencias de los tribunales de apelaciones” (es.wikipedia.org, Tribunal de apelación, 27/09/2012)

Según muchos expertos, en Costa Rica los tribunales de apelación penal se llegaron a crear gracias a una orden emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para lo cual se creó la ley 8837, la cual fue aprobada el 9 de junio del 2010; los tribunales de apelación iniciaron a laborar en diciembre del 2011, estos están ubicados en cuatro sedes, en San Ramón, estos cubren la provincia de Alajuela y Puntarenas; en Santa Cruz los cuales abarcan Guanacaste; en Cartago los cuales abarcan esa provincia, la zona sur del país y por último en San José los cuales abarcan Heredia, Limón y San José.

Es importante aclarar que en esta institución se presentan casos de cualquier índole, he aquí la violación a los principios fundamentales de lo que se

ha venido hablando, por ello es que dentro de estos tribunales debe de hacerse una sección o una oficina donde se traten apelaciones en el área de ejecución de la pena, como se hizo para la materia penal juvenil, solución que ha dado resultado y ha sido un gran avance.

### **1.3.3 Juzgado de ejecución de la pena**

El juzgado de ejecución de la pena atiende tanto casos en materia de adultos como de menores de edad, “la competencia es de acuerdo a la materia que se trate, si es materia penal juvenil le corresponde a éste despacho (San José) atender aquellos jóvenes que son condenados por los circuitos judiciales de Heredia y San José. Si es adulto la competencia corresponde de acuerdo al centro carcelario donde se encuentre la persona detenida, aquellos ubicados en las Provincias de Heredia y San José. Si la persona no ha ingresado a un centro carcelario y se encuentra pendiente la ejecución de una sentencia condenatoria, puede presentar el trámite que considere necesario en este despacho si se encuentra residiendo en la Provincia de Heredia o San José” ([www.poder-judicial.go.cr](http://www.poder-judicial.go.cr), Juzgado de Ejecución de la Pena, 01/10/2012).

El juzgado de ejecución de la pena atiende diferentes incidentes, ellos son: Incidentes de Libertad Condicional, Incidentes de Ejecución Diferida, Incidente de Enfermedad, Incidentes de Queja, Incidentes de Quebrantamiento de Condena, Incidente de Aislamiento, Incidentes de Modificación de Pena, Incidentes de Adecuación de Pena y Unificaciones de Pena, Incidente de Prescripción de Pena, Incidente de Repatriación, Incidente de Conversión de la Pena, Revisión de las Medidas de Seguridad y Revisión de la Sanción Penal Juvenil. Es importante mencionar que los juzgados de ejecución de la pena “(...) contribuyen a la consolidación de los derechos fundamentales del preso y asegura su ejercicio (...)” (Murillo, citado en Quesada, Benito, Brenes y Manavella, 2003, p. 71)

“La Ley de Reorganización Judicial N.º 7728 del 15 de diciembre de 1997, en su Título IV, Capítulo II, artículo 103, introduce la creación de varios juzgados de ejecución de la pena en el país. Esta ley define la función de dichos despachos judiciales en los siguientes términos: **Artículo 112.-** Los juzgados de ejecución de la pena conocerán:

- De las fijaciones de pena y las medidas de seguridad posteriores a la aplicada por el tribunal de sentencia.
- De las incidencias y los incidentes formulados en relación con las medidas de control y vigilancia, durante la etapa de ejecución.
- De la extinción, la sustitución o la modificación de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad impuestas.
- De los incidentes de ejecución, las peticiones, las quejas y los recursos interpuestos por las partes, en esta etapa del proceso.
- De los demás asuntos que la ley establezca.” (Aguilar, 2010, p. 206)

## **Capítulo II**

### **Aspectos Metodológicos del Estudio**

## **2.1 Tipo de Investigación**

### **2.1.1 Tipo y enfoque del estudio**

Según el autor Hernández (2003) en los estudios descriptivos “(...) la meta del investigador consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y eventos; esto es, detallar cómo son y se manifiestan. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis” (p. 80)

Con base en dicha definición es que se cataloga el presente estudio como descriptivo ya que la investigación se basa en describir cómo es que la ausencia de un tribunal de apelación para ejecución de la penas afecta seriamente el cumplimiento de ciertos principios favorables a los privados de libertad; además la investigación busca especificar las propiedades y características de un proceso, como lo es la presentación de recursos de apelación en la ejecución de las penas, y como el actual proceso va en contra de lo establecido por la ley. También se puede decir que el estudio es descriptivo porque en el texto se detallan las características de los jueces de ejecución de la pena y la importancia de su labor, e incluso como estos podrían aportar más a la garantía de los derechos fundamentales.

En lo que respecta al enfoque, al tomar como base los objetivos específicos de la investigación se establece que ésta posee un enfoque cualitativo que se confirma al recurrir a Hernández (2003), pues se logra establecer que la investigación posee algunas de las características, que según dicho autor, son de un enfoque cualitativo:

(...) no se efectúa una medición numérica, por lo cual el análisis no es estadístico. La recolección de los datos consiste en obtener las

perspectivas y puntos de vista de los participantes (sus emociones, prioridades, experiencias, significados y otros aspectos subjetivos). También resultan de interés las interacciones entre individuos, grupos y colectividades. El investigador pregunta cuestiones abiertas, recaba datos expresados a través del lenguaje escrito, verbal y no verbal, así como visual, los cuales describe y analiza y los convierte en temas que vincula, y reconoce sus tendencias personales” (Hernández, 2003, p. 9).

Por lo tanto si se retoman los tres objetivos específicos de este trabajo se verá que para alcanzarlos es de suma importancia la perspectiva y el punto de vista de los funcionarios que día a día, en sus labores, se dan cuenta de lo necesarios que serían los tribunales de apelación en ejecución de las penas.

A la vez es importante mencionar que “(...) utiliza técnicas para recolectar dato como la observación estructurada, entrevistas abiertas, revisión de documentos, discusión en grupo, evaluación de experiencias personales, registro de historias de vida, e interacción e introspección con grupos o comunidades (...)” (Hernández, 2003, p. 9). Por ende en el estudio se puede apreciar que no se utilizan mediciones numéricas sino que se encuentra apoyo y fundamento en la normativa, textos publicados por otros autores y opiniones de los funcionarios del Poder Judicial.

A la vez se pueden identificar otras características que la teoría expone sobre el enfoque cualitativo, entre estas están:

- El enfoque cualitativo evalúa el desarrollo natural de los sucesos, es decir, no hay manipulación ni estimulación con respecto a realidad (Hernández, 2003, p. 9)
- La investigación cualitativa se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las

acciones de seres vivos, sobre todo de los humanos y sus instituciones busca interpretar lo que va captando activamente) (Hernández, 2003, p. 9).

- Postula que la “realidad” se define a través de las interpretaciones de los participantes en la investigación respecto de sus propias realidades. De este modo convergen varias “realidades”, por lo menos la de los participantes, la del investigador y la que se produce mediante la interacción de todos los actores. Además son realidades que van modificándose conforme transcurre el estudio y son las fuentes de datos (Hernández, 2003, p. 9).
- (...) busca principalmente “dispersión o expansión” de los datos e información (...) (Hernández, 2003, p. 10).
- La literatura desempeña un papel menos importante al inicio, aunque si es relevante en el desarrollo del proceso. En ocasiones, provee de dirección, pero lo que principalmente señala el rumbo es la evolución de eventos durante el estudio y el aprendizaje que se obtiene de los participantes. El marco teórico es un elemento que ayuda a justificar la necesidad de investigar un problema planteado (...) (Hernández, 2003, p. 12).
- Defiende el uso de los métodos cualitativos, con el uso de técnicas de comprensión personal, de sentido común y de introspección (Barrantes, 1999, p. 71).

## **2.2 Sujetos y Fuentes de información**

### **2.2.1 Sujetos**

Los sujetos de información son “todas aquellas personas físicas o corporativas que brindarán información (...)” (Barrantes, 1999, p. 92). Para la presente investigación se establecen como sujetos de información a todos aquellos funcionarios del Poder Judicial que fueron entrevistados, los jueces de juicio, los de ejecución de la pena, los defensores públicos; además se toma como sujetos de información aquellos expositores que se hicieron presentes en el III Seminario taller sobre el pensamiento de Alessandro Baratta: Tutela Penal, Derechos Humanos y Sistema Penitenciario.

Debido al importante aporte que los sujetos de información brindaron para el desarrollo de la presente investigación es que se considera importante nombrarlos, Dr. Javier Llobet Rodríguez, Lic. Marino Sagot Somarribas, Lic. Rodrigo Carmona Segnini, Lic. Lorna Quirós Cantillo, Dr. Roy Murillo Rodríguez, M.Sc. Odilie Robles Escobar, M.Sc. Héctor Sánchez Ureña y M.Sc. Gabriela Thuel Aguilar.

### **2.2.2 Fuentes**

Las fuentes de información son todas aquellas: “fuentes de información que no son humanas sino materiales (...)” (Barrantes, 1999, p. 92). Existen tres tipos de fuentes de información:

#### Primarias

“Las fuentes primarias de información son aquellas que constituyen el objetivo de la investigación bibliográfica o revisión de la literatura y proporcionan

datos de primera mano (...)” (Hernández, 2003, p. 67). Tras esta definición se pueden establecer las siguientes como fuentes primarias de información para el desarrollo del estudio:

- Diccionarios sobre términos de derecho.
- Libros sobre la metodología y formas de realizar una investigación
- Varias normativas, tanto nacionales como internacionales.
- Páginas de internet
- Tesis

### Secundarias

“Las fuentes secundarias de información son compilaciones, resúmenes y listados de referencias publicadas en un área de conocimiento en particular (son listados de fuentes primarias). Es decir, reprocesan información de primera mano (...)” (Hernández, 2003, p. 67). Como fuente de información secundaria se puede tomar el texto del Dr. Javier Llobet titulado “Proceso Penal Comentado”, esto porque el autor se basa en ideas de otros autores para comentar el código y sobre todo que lo tomado de dicho libro es una cita que Llobet hace de Salt.

### Terciarias

Las fuentes terciarias son “aquellas que agrupan compendios de fuentes secundarias (...)” (Hernández, 2003, p. 69). Esta clase de fuente de información no fue necesaria durante la realización de la investigación.

## **2.3 Población y Muestra**

### **2.3.1 Población**

La población es el “(...) conjunto de unidades de estudio o elementos que pueden ser personas, animales, empresas, organizaciones, objetos, etc; que se usan como referencia en toda investigación o estudio” (Gómez, 2001, p. 7). Tras esta definición se puede establecer que en la presente investigación la población son los privados de libertad de los Centros Penitenciarios de Costa Rica.

### **2.3.2 Muestra**

La muestra es “en esencia, un subgrupo de la población” (Hernández, 2003, p. 305). al basarse en la población se puede afirmar que la muestra de la investigación son todos aquellos privados de libertad que han presentado un recurso de apelación.

## **2.4 Técnicas de recolección de información**

### **2.4.1 Conferencias**

La conferencia es “una situación grupal en la que un expositor calificado pronuncia un discurso o conferencia ante un auditorio” (Barrantes, 1999, p. 219). Para el desarrollo del presente estudio se consideró pertinente asistir al III Seminario taller sobre el pensamiento de Alessandro Baratta: Tutela Penal, Derechos Humanos y Sistema Penitenciario, además fue de gran provecho leer la

conferencia publicada titulada, Conferencia Centroamericana de Jueces de Vigilancia y/o Ejecución de la Pena y de Ejecución de Medidas al Menor.

## **2.4.2 La Entrevista**

La entrevista es “(...) aquella encuesta que se aplican oralmente” (Barrantes, 1999, p. 186); es “(...) una conversación entre una persona (entrevistador) y otra (entrevistado) (...)” (Hernández, 2003, p. 455).

El tipo de entrevista utilizada en el estudio es la denominada no estructurada, esta “deja la iniciativa al entrevistado, permitiéndole que vaya narrando sus experiencias y puntos de vista, y así el entrevistador puede hacer alguna pregunta al entrevistado (Barrantes, 1999, p. 194); es una especie de conversación entre iguales y no un intercambio formal de preguntas y respuestas (Barrantes, 1999, p. 208). Se escoge esta clase de entrevista porque es más abierta ya que “(...) se basa en una guía de preguntas y el entrevistador tiene la libertad de introducir preguntas adicionales para precisar conceptos u obtener mayor información sobre los temas” (Hernández, 2003, p. 455).

A continuación una lista de las personas entrevistadas:

- 16 de Agosto del 2012 se realiza entrevista al Dr. Javier Llobet Rodríguez., en búsqueda de información general para poder efectuar este trabajo.
- 14 de setiembre del 2012, entrevista al Juez de Ejecución de la Pena, Lic. Marino Sagot Somarivas.
- 20 de setiembre del 2012, entrevista al Juez de Juicio, Lic. Rodrigo Carmona Segnini.

- 1 de octubre del 2012, entrevista a la Jueza de Juicio, Lic. Lorna Quirós Cantillo.
- 1 de Octubre se entrevista a los Jueces de Ejecución de la Pena, Dr. Roy Murillo Rodríguez y la M.Sc. Odilie Robles Escobar.
- 03 de octubre del 2012, entrevista al M.Sc. Héctor Sánchez de la Defensa Pública de Alajuela.
- 17 de octubre del 2012, entrevista a la M.Sc. Gabriela Thuel Aguilar de la Defensa Publica de Alajuela.

## **Capítulo III**

# **Resultados de la investigación y Entrevistas**

### **3.1 El papel del juez de ejecución de la pena**

Como bien se sabe la población privada de libertad es catalogada como vulnerable, esto porque por su condición, las personas encarceladas están más propensas a ser víctimas de abusos y violaciones a sus derechos humanos, es por ello que el Estado debe prestar especial atención en este campo y realizar todos los esfuerzos posibles para garantizar los derechos de los reclusos así como lo hace para una persona en libertad. De estos esfuerzos realizados para que se garanticen los derechos de los privados de libertad es que nace la figura de juez de ejecución de la pena.

Para comprender la importancia de la figura del juez de ejecución de la pena es esencial conocer de dónde proviene dicha figura y cómo fue que nació la idea de crear una figura ajena a la Administración Penitenciaria que se encargará de vigilar las actuaciones de dicha administración con el fin de garantizar los derechos de los reclusos.

Hace un tiempo se creía que la función del juez culminaba con la imposición de la pena y que de ahí en adelante el recluso y todo lo que tuviese que ver con éste era responsabilidad de la Administración Penitenciaria, ideología que ocasionó que los problemas sobre abusos y violaciones de derechos empezaran a ser más frecuentes, es por ello que muchos, incluso, afirman que una vez que inicia la ejecución de la pena es donde inicia también la real labor del juez. Sin embargo es importante recalcar que esta labor que comienza luego de la imposición de la pena no la puede realizar cualquier juez, sino un juez que goce de una especialización en derecho penitenciario o en ejecución de la pena como muchos le llaman.

La figura del juez de ejecución de la pena se fue implementando paulatinamente en diferentes países, situación que ha generado una figura más fuerte y con mayor presencia para el presente; en el continente Americano, Brasil

fue el primer país que llegó a incluir en su normativa la figura del juez de ejecución de la pena; y en Europa, Italia fue el primero “atribuyéndole competencias en materias tales como el control del tratamiento, sanciones disciplinarias, vigilancia del principio de legalidad en la ejecución, supervisión de los derechos de los internos, permisos de salida, reducción de penas, libertad condicional e imposición de medidas de seguridad” (Asencio, citado en Quesada, Benito, Brenes y Manavella, 2003, p. 25).

Las competencias de los jueces de ejecución de la pena llegan a ser muy similares a las descritas en el párrafo anterior, al menos en Costa Rica las funciones de éste se pueden apreciar en el “Código Procesal Penal”, específicamente en el artículo 482 (Véase “Marco Jurídico Nacional” del presente texto); todas estas atribuciones son de importancia, sin embargo se cuenta con una gran debilidad, la cual no solo se presenta en Costa Rica, ya que retomando cierta bibliografía como la Conferencia Centroamericana de jueces de vigilancia y/o de la pena y de ejecución de medidas al menor, se logra apreciar que según otros autores esto es una dificultad que se da comúnmente; el problema de la falta de capacitación y especialización de dichos jueces.

En Costa Rica la capacitación sobre Derecho Penitenciario en la Escuela Judicial es muy general, y la impartida por las universidades a nivel de grado es escueta, incluso hay quienes señalan que “la materia de ejecución de la pena se ha llegado a ver como una materia aparte y aislada” (Álvarez, 2012, Entrevista M.Sc. Odilie Robles), otros expresan que “(...) el estudio se acaba en el derecho penal y en el derecho procesal penal y no hay un ámbito de discusión académica sobre los problemas de la etapa de ejecución (...)” (Salt, citado en Quesada et al, 2003, p. 52), situación que hay que erradicar ya que si se desea garantizar los derechos de los privados de libertad la mejor forma es capacitando y dotando de cualquier herramienta necesaria a los funcionarios que se encargan de vigilar la ejecución de sus penas.

El juez de ejecución de la pena con una debida capacitación, o mejor dicho previa capacitación contará con mejores herramientas y un mejor juicio para ejercer su labor, a diferencia de tener que aprender todo en la práctica. Por lo tanto es fundamental brindar la capacitación necesaria al juez, e incluso sería una buena opción darle la capacitación requerida para que pueda ejercer la función de un juez de juicio, esto con el fin de que el día de mañana éste sea el encargado de resolver los casos de apelaciones en materia de ejecución de la pena.

Sería imposible imaginar un sistema penitenciario funcionando sin jueces de ejecución de la pena, ya que si con ellos presentes se dan violaciones, qué sería de los privados de libertad sin esta figura presente, sin embargo es importante recalcar que los jueces de ejecución de la pena no deben ser aislados ni verse como enemigos de la Administración Penitenciaria.

Tras lo anterior parece fundamental citar las siguientes palabras, “(...) error mayúsculo de nuestra parte pretender poner en el juez de vigilancia o juez de ejecución la solución de los problemas carcelarios. Tenemos que tener conciencia de los límites que tienen como herramienta de política criminal generadora de cambios en la realidad carcelaria la figura del juez de ejecución. El juez de ejecución no va a solucionar la realidad carcelaria, es simplemente una herramienta muy importante para este proceso de reforma, pero también una herramienta que si se ve como una herramienta aislada no sirve absolutamente de nada. Si no se enmarca la figura del juez de vigilancia penitenciaria en un proyecto global de reforma del sistema penitenciario, no servirá absolutamente de nada” (Salt, citado en Quesada et al, 2003, p. 41).

Como se ha podido ver el juez de ejecución de la pena ejerce funciones muy importantes, para lo cual requiere una capacitación especial, ante la necesidad de dicha capacitación es que parece fundamental sacar a la luz la

importancia de la ciencia Criminológica en este tema y citar las palabras de Asencio:

“(…) Esto demuestra que los conocimientos criminológicos del Juez de Vigilancia, es decir, aquellos que le ha de permitir valorar los informes los informes y estudios de los Equipos de Observación y Tratamiento, y estimar la labor realizada por los establecimientos en orden al tratamiento penitenciario, así como decidir si se han respetado los derechos fundamentales o cometidos abusos o infracciones en este particular, son conocimientos relativos a la personalidad del interno, a su evolución, al ambiente del que penado procede, a la determinación del tipo criminológico y diagnóstico de capacidad criminal y adaptación social: a la utilización de métodos que consisten en técnicas aplicadas de las Ciencias de la Conducta entre otros. Es decir, la Criminología ha de integrarse necesariamente en la formación del Juez de Vigilancia, para ayudarlo a realizar su función” (citado en Quesada et al, 2003, p. 33).

Por lo tanto es evidente que el juez de ejecución de la pena es un funcionario que debe contar con múltiples conocimientos en diferentes ciencias, esto más que todo debido a la delicadeza del tema que trata, además porque sería una incompetencia por parte del Estado nombrar personas sin conocimiento alguno en ejecución de las penas, ya que pone en peligro el disfrute de los derechos de los privados de libertad.

Lamentablemente es una ineptitud que se da, esto porque el Estado costarricense, como se mencionó anteriormente, no profundiza en la capacitación en Derecho Penitenciario y como se podrá ver en las entrevistas de la presente investigación, los jueces de ejecución de la pena han adquirido su conocimiento por interés propio y porque ellos mismos incluso se han comprometido a realizar evaluaciones periódicas con el fin de reforzar sus conocimientos.

Es a la vez lamentable tener que reconocer que la irresponsabilidad del Estado llega a tal grado que no nombra jueces de ejecución de la pena o al menos jueces que tengan conocimiento en la materia para la resolución de caso de apelación en dicha materia, sino que nombra jueces de juicio, los cuales no poseen especialización de ningún tipo y el interés de conocer sobre el asunto tristemente es de un nivel muy bajo, ya que creen que con los conocimientos que poseen son suficientes para resolver los casos de ejecución de la pena.

Como se explicará más adelante, el hecho de que los jueces de juicio creen que sus conocimientos son suficientes representa y ejerce toda una violación al principio de igualdad porque el desconocimiento lleva a cometer errores lo cual produce resoluciones diferentes ante escenarios iguales, violación al principio de especialización, por las razones ya vistas en el presente apartado y violación al principio de imparcialidad debido a que el juez de juicio ya posee conocimiento sobre el caso puesto que muchas veces fue el mismo el que impuso la pena y no es conveniente que el mismo que juzga o sentencia sea el mismo que decida sobre alguna resolución que comprometa sobre todo la libertad de la persona, como lo sería un incidente de libertad condicional.

### **3.2 La garantía de principios fundamentales y la necesidad de un tribunal de apelaciones de segunda instancia para asuntos de ejecución de la sentencia**

Como bien se sabe el sistema actual de apelaciones no cuenta con una sección especial para aquellos temas de ejecución de la pena en materia de adultos, por lo tanto cuando un privado de libertad desea presentar un recurso de apelación sobre alguna resolución o decisión durante la ejecución de su pena (por

esto puede entenderse cualquier incidente), la apelación la atiende y la resuelve el tribunal sentenciador, el cual está compuesto por jueces de juicio.

El juez de juicio es un funcionario que se encarga de que el juicio se realice bajo el marco legal establecido, por ende posee conocimiento general pero no específico, por decirlo de otra forma, posee conocimiento de lo procesal, pero no de la ejecución de una pena en sí o como diría la Defensora Pública Thuel, estos conocen sobre la culpabilidad, pero no toman en cuenta el fundamento de la pena.

Por lo tanto este desconocimiento en la materia por parte de los jueces de juicio y la falta de especialización que se presenta al elegir a los jueces es la que ha llevado a profesionales en derecho, funcionarios judiciales, reclusos, defensores de los derechos humanos a advertir que se da una violación de principios fundamentales por parte del Sistema de Justicia Costarricense, ya que se nombran funcionarios sin especialización y con una idea preconcebida para resolver sobre asuntos de ejecución de la pena.

Tras lo dicho, parece significativo mencionar las palabras de Guillamondegui, “en el ámbito judicial, se aconseja la conveniencia de que el control jurisdiccional de la ejecución penal lo efectúe un órgano especializado distinto del tribunales de mérito por diversas razones, desde la distribución de trabajo que implica el alivio de tareas a los Tribunales de Sentencia hasta la cuestión psicológica que puede influir en la imparcialidad y la objetividad del juzgador de sentencia con motivo del conocimiento del caso y de las características del autor (máxime en delitos aberrantes o de suma gravedad) y de esta manera menguarse derechos al condenado en pro de su reinserción social al resolver un incidente llevado a su consideración (<http://new.pensamientopenal.com.ar>, Guillamondegui, 09/10/2012).

El autor Guillamondegui es muy acertado en lo que expresa, sobre todo porque indica cómo se puede dar una eventual violación al principio de

imparcialidad, principio que es fundamental explicar, ya que es uno de los que se trata de defender en el presente estudio. El principio de imparcialidad, es un principio que nació años atrás, específicamente en la Declaración de Delaware en el año 1776, en dicha declaración se habla del derecho de ser juzgado por un juez totalmente imparcial; de ahí en adelante diferentes países adoptaron la misma medida. A la vez, las diferentes normativas internacionales acogieron dicho principio en su contexto, como se logró ver en el marco jurídico internacional del presente texto, entre estas normativas están el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 10 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, entre otros.

Propiamente en Costa Rica este principio se puede encontrar “(...) deducido del principio de Estado de Derecho, establecido en el artículo 1 de la Constitución Política, lo mismo que del principio de independencia de Poderes, contemplado en el artículo 9 de la Constitución Política de Costa Rica” (Llobet, 2005, p. 271). Dicho principio se basa en que el juez debe ser una persona libre de prejuicios y muchos lo consideran una garantía fundamental del debido proceso.

Este principio se ve comprometido al no existir un tribunal de segunda instancia para presentar casos relacionados con la ejecución de la pena, para ello es importante mencionar las palabras de Salt:

“quizás no es conveniente que los mismos jueces que condenaron a una persona resuelvan los incidentes que se plantean en la ejecución. En efecto, el momento de la aplicación de una pena – determinación judicial de la pena – determinación ejecutiva – presentan características, objetivos fundamentaciones disímiles que deben tenerse en cuenta. No parece que sea positivo, sino que, por el

contrario puede ser perjudicial, que las tareas de ejecución orientadas a facilitar la reinserción del condenado a la sociedad (por lo menos de acuerdo con el objetivo declamado por la legislación penitenciaria), quede en manos de jueces comprometidos personalmente con la condena que dictaron atendiendo y midiendo el grado de culpabilidad como límite máximo de la retribución” (Llobet, 2006, p. 562).

Por ende queda claro que el juez que dictó sentencia no debería de atender la apelación de los privados de libertad, esto porque cuando él o los funcionarios se repitan hay una grave violación al principio de imparcialidad, como lo han expresado otros autores y como se considera más apropiado, el juez ya posee una idea sobre el privado de libertad lo cual podría afectar la decisión sobre su apelación, sobre todo y como lo indican muchos estudiosos de problema, cuando se trata de delitos violentos donde estuvo involucrada la vida de una persona o la libertad sexual.

Como forma de reafirmar lo expuesto, es importante citar: “(...) me parece que el hecho de las decisiones de la etapa de ejecución deban estar relacionadas de alguna manera con el principio de resocialización hace que el juez que participó en el proceso de la toma de decisiones, conoció a la víctima, conoció la gravedad del delito, vea afectada su imparcialidad en la medida en que ese conocimiento que tuvo de los hechos que llevaron a esa persona a estar condenada no deberían ser valorados en el momento en que tiene que decidir, por ejemplo, una libertad condicional. Por eso si me parece que la figura del juez de ejecución, incluso desde el punto de vista normativo, es absolutamente necesaria” (Salt, citado en Quesada et al, 2003, p. 50).

Parece importante recalcar que dicha violación del principio de imparcialidad no se presenta en todos los tribunales del país, ya que en algunos, sí se cuenta con la cantidad de personal oportuna, lo cual evita que los jueces se

repitan, pero lamentablemente el personal en la mayoría de los tribunales de Costa Rica no es el suficiente para dar una respuesta eficaz, por ende la realidad es que se repiten los funcionarios, sobre todo en tribunales que quizás tienen poco de existir como los tribunales de flagrancia donde una de las entrevistadas, Lic. Lorna Quirós, indicó que efectivamente durante su tiempo laborado en dichos tribunales si tuvo que presenciar dicha violación del principio de imparcialidad ya que por el escaso personal con el que se cuenta hace que los jueces se tengan que repetir, situación que no sucedería evidentemente si se contara con unos tribunales de segunda instancia para los incidentes de ejecución de la pena, incluso cabe recalcar que dicha situación viola el principio de igualdad ya que no todos los casos son atendidos de igual forma, ni bajo los mismos criterios por ende no se le brinda seguridad jurídica a los privados libertad.

Además de la imparcialidad y la igualdad, la ausencia de estos tribunales representan a la vez una violación del principio de especialización, esto porque como se ha dicho reiteradas veces, los casos los atienden funcionarios que en su mayoría desconocen sobre el tema de ejecución de las penas, incluso muchos de estos funcionarios poseen un conocimiento muy general el cual esta enfocado a los aspectos tales como la tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad, lo cual hace que las “(...) resoluciones que no tienen un adecuado conocimiento acerca de los procedimientos intracarcelarios que provocan los incidentes que deben resolver los juzgados de ejecución de la pena, ni están al corriente de los aspectos técnicos propios de la materia(...)” (Thuel y Segura, 2010, p. 8).

Tras lo anterior llama la atención que Costa Rica haya firmado una serie de normativas de carácter internacional y aun así no aplica ni garantiza lo que está firmando, como pasa en el caso de las Reglas de Brasilia las cuales son muy claras y especifican la necesidad de que la población privada de libertad (por su condición vulnerable) sea atendida por profesionales especializados o que estos

sean capacitados en la materia que sea necesaria, disposición que no se está aplicando en la realidad nacional.

Es importante recalcar que esta situación de no crear unos tribunales de apelación en materia de ejecución de la pena, genera una violación de principios en forma de cadena, esto porque al violar el principio de imparcialidad se viola el de igualdad y el de especialización, para comprenderlo de mejor forma, “el mismo sistema de apelaciones contribuye a disgregar la producción jurisprudencial. Los tribunales de juicio han asumido su labor con imparcialidad; pero el desconocimiento en la materia se ha manifestado en diversas resoluciones, al punto que los jueces y las juezas con amplio conocimiento del proceso penal incurrir en errores garrafales en la materia penitenciaria, probablemente porque la materia les fue recargada sin las adecuadas previsiones que requiere un proceso de esta naturaleza” (Aguilar, 2010, p. 217).

### **3.3 La existencia de los tribunales de segunda instancia y su relación con la real aplicación de la seguridad humana.**

Los derechos humanos son aquellos que le pertenecen al ser humano por el simple hecho de serlo y estos se fundamentan o giran en torno al principio de dignidad, los de mayor relevancia son el derecho a la vida y la libertad, por ende al ser la vida y la libertad uno de los derechos primordiales, el Estado o cualquier ente internacional, deben de realizar todas las acciones necesarias para que estos se cumplan y que los sujetos gocen de ellos plenamente.

Al hablar de derecho a la vida no se trata simplemente de respetarla como tal, sino que se trata de velar porque las personas vivan dignamente y tengan

alimento, salud, trabajo, un ambiente sano, ingreso económico, el goce a sus derechos contemplados en las normativas, en fin que tengan seguridad en todos aquellas áreas de la vida en sociedad donde una persona pueda desenvolverse satisfactoriamente. Por lo tanto la seguridad humana es un derecho humano porque todo ser humano posee derecho a la vida y la vida implica vivir dignamente.

Si bien es cierto que no existe un derecho explícito que habla de seguridad ni menos de seguridad humana en sí, pero todos los derechos humanos abarcan las diferentes áreas que se deben de mejorar, controlar o cumplir para que el ser humano viva en tranquilidad, por ende la seguridad es algo que se sobrentiende o deduce de todas y cada una de las disposiciones que contemplan un derecho.

La seguridad humana es un derecho humano porque si se analizan cada uno de esos derechos se lograra concluir que estos buscan la seguridad y el respeto del ser humano dentro de un Estado. Por lo tanto es lógico concluir que si no hubiera derechos humanos no habría seguridad ya que estos velan por las necesidades básicas de los individuos y sin ellos los Estados efectuarían acciones sin importar a quien benefician transgrediendo así las necesidades fundamentales de los sujetos.

Por lo tanto queda claro que la seguridad humana es un derecho humano y que se debe buscar dicha seguridad para la armonía de los individuos que componen una sociedad, como se ha visto la no existencia de unos tribunales de segunda instancia en ejecución de la pena, representa una violación a principios fundamentales, principios que al fin y al cabo son derechos fundamentales de los sujetos, por ende se puede concluir que al no crear unos tribunales de este tipo, el Estado esta violando seriamente el cumplimiento de derechos humanos y por ende la garantía de la seguridad humana.

El Estado no está cumpliendo realmente con muchas disposiciones expuestas en normativas internacionales, tratados, e incluso disposiciones de la propia normativa nacional, ya que está obviando un área de la seguridad humana muy importante y a la vez está discriminado a una población por su condición, como lo es la población penitenciaria, dicha población como se sabe sufre de una serie de violaciones de derechos y la presente investigación ha demostrado cómo dentro de esta violación se da un serio atropello a principios fundamentales que pertenecen a las garantías procesales, situación alarmante, ya que se vio que dicha violación lleva a un grave incumplimiento de la seguridad humana, por lo tanto llama la atención que Costa Rica presuma ser un país de derecho cuando la realidad testifica violaciones serias de derechos fundamentales.

En Costa Rica no se aplica una verdadera seguridad humana y quedan muchas acciones por realizar para alcanzar una real aplicación de dicha seguridad, en la actualidad el Estado falla en varias áreas de la seguridad humana tales como la seguridad alimentaria, en materia de salud, en la seguridad política, en la seguridad personal, la cual es el interés del presente estudio, esta categoría se está dejando de lado para los privados de libertad, por ende no lograremos una vida en armonía si no se corrige esto, y una de las formas de mejorar es la creación de unos tribunales de segunda instancia en materia de ejecución de la pena.

Es importante que se creen estos tribunales ya que por medio de ellos se le garantizarán, de mejor manera, los derechos humanos a los reclusos y así se dará un paso hacia delante en el cumplimiento de la seguridad humana ya que se respetarán principios fundamentales que están incluso estipulados en nuestra Carta Magna y los aspectos del debido proceso que deben ser acatados.

## **3.4 Entrevistas**

### **3.4.1 Entrevista al juez de ejecución de la pena de Alajuela, Lic. Marino Sagot Somarribas**

Según este funcionario la creación de un tribunal de segunda instancia en temas de ejecución de la pena sí es importante ya que la ausencia del mismo efectivamente hace que se violen principios fundamentales como: los de imparcialidad y especialización; se llega a violar el principio de juez imparcial en los casos en que el tribunal que atiende la apelación estuviese integrado por los mismos jueces de juicio o cuando incluso uno de los jueces sea el mismo. Cuando el panorama es que el tribunal es completamente diferente al de juicio se infringe el principio de la especialización, porque la resolución la darán jueces que no han sido capacitados en la materia y tampoco son evaluados para ver cuánto saben sobre el tema de ejecución de las penas.

Asimismo Sagot indica que ellos como jueces de ejecución de la pena son sometidos una vez al año a unas pruebas para verificar la especialización y la experiencia que han ido adquiriendo, esto es prácticamente iniciativa e interés de ellos, ya que el Estado no especializa a los jueces en el tema de ejecución de penas o mejor dicho en Derecho Penitenciario, por lo tanto se ve que la ausencia de estos tribunales puede que se deba al desinterés por parte del Estado en especializar a los jueces.

Sagot indica que si se llegaran a crear los tribunales de segunda instancia en tema de ejecución de la pena, el funcionario ideal sería un juez de ejecución de la pena, pero no cualquier juez, sino uno que además de poseer la experiencia y conocimiento sobre el tema, sea sometido a un proceso riguroso de selección y que sepa sobre fundamentos de resolución de conflictos y aspectos de

procedimientos de derecho procesal, ya que de nada sirve la especialización sino sabe lo anterior, por lo tanto todo es un complemento.

Para el juez la ausencia de los tribunales quizás se deba a que Estado considere que no son rentables debido a que la cantidad de apelaciones de este tipo no representan un número significativo como para abrir un despacho; sin embargo esta concepción no es correcta porque el Estado debe garantizar los derechos todas de las personas.

### **3.4.2 Entrevista al juez de ejecución de la pena de San José, Dr. Roy Murillo Rodríguez**

Con la entrevista al señor Murillo se logra reafirmar que la creación de los tribunales de apelación para casos de ejecución de la pena sí es necesaria, según manifestó el funcionario, sobre todo porque se han detectado casos de violación al principio de igualdad, pues se ha presentado la situación en que ante el mismo escenario el tribunal de juicio o hasta la Sala Constitucional dan resoluciones diferentes, lo cual es completamente contrario a dicho principio, esto se da por la falta de especialización en dichos funcionarios, lo cual los lleva a tomar decisiones basándose en opiniones subjetivas, opiniones que con el tiempo van cambiando porque se dan cuenta del error en el que incurrieron.

Para el funcionario citado, la no existencia de un tribunal de apelación para ejecución de la pena, no solo viola el principio de imparcialidad y el de especialización de la ley, sino que también el de igualdad, como se explicó en el párrafo anterior, además violenta el principio de certeza jurídica. Tanto los reclusos como los funcionarios de sistema penitenciario no cuentan con certeza jurídica, ya que los actuales tribunales dan resoluciones tan diferentes ante casos completamente iguales o similares, aunque el funcionario cree que esto afecta

más a los funcionarios que a los reclusos, porque el recluso no llega a conocer sobre los demás casos, pero el funcionario penitenciario sí, por lo tanto se ocasiona una confusión y falta de parámetros, lo cual va de la mano o es una de las consecuencias que ocasiona la falta de una Ley de Ejecución de la Pena.

Murillo considera que el Estado debe crear un perfil para la selección de los jueces, un perfil que se apegue a la materia o especialidad que se vaya a ejercer, en vez de considerar que cualquier persona puede desempeñarse en cualquier área; principalmente cuando se habla de crear un tribunal de apelación de ejecución de la pena, en dicho tribunal debe de haber jueces ya sean de ejecución de pena o de juicio, pero jueces que conozcan de Derecho Penitenciario y la ejecución de la penas, conocimiento que se debe comprobar por medio de un examen cada cierto tiempo.

Es importante señalar que según el juez muchos de los problemas presentados se podrían mejorar con la creación de una Ley de Ejecución de la Pena, ley que no vendría a solucionar todos los problemas, pero sí haría menos vulnerables a los privados de libertad, esto porque el sistema penitenciario costarricense se rige por reglamentos que son cambiados al antojo del que desee debido al rango legal que poseen y a que son auto impuestos.

### **3.4.3 Entrevista a la jueza de ejecución de la pena de San José, M.Sc. Odilie Robles Escobar**

Para la jueza Robles la existencia de un tribunal de segunda instancia para aquellos casos de ejecución de la pena es necesaria debido a la materia de los asuntos tratados. Sin los tribunales de este tipo, sí se dan violaciones a principios fundamentales, como el de igualdad, porque las resoluciones dictadas muchas veces son contradictorias, al aparecer no hay una unidad de criterio, y la causa es

la ausencia de una Ley de Ejecución de la Pena. Por dicha ausencia los incidentes llegan a resolverse de diferente forma cuando son parecidos o totalmente iguales, lo cual lleva a una violación del principio de igualdad ya que se está tratando con diferentes parámetros a los reclusos en igualdad de condiciones.

Además de la igualdad, también se incumple el principio de imparcialidad y el de especialización; incluso la jueza comenta que hay reclusos que ya han presentado recursos sobre el tema y la respuesta ha sido que no hay violación de derechos porque no se trata de una cosa juzgada material; respuesta con la que difiere la jueza y otros profesionales ya que se considera que sí hay violación y que el Estado no debe arriesgarse y jugar con los derechos de los reclusos, solo por creer que por el rango que el juez posee lo hace conocedor de todo. Se debe reconocer que hay una debilidad en esta área de la ejecución de las penas.

Robles comentó durante la entrevista que es preocupante la garantía del principio de juez imparcial cuando se trata de delitos graves como violaciones u homicidios, ya que al ser delitos más impactantes la objetividad se puede perder cuando el juez sentenciador está participando en la resolución de un incidente que represente ya sea la libertad o algún otro beneficio.

La jueza comenta que si bien es cierto que la creación de una clase de tribunales como los ya mencionados es importante, también lo es el crear una Ley de Ejecución de la Pena, ya que hoy día los casos se solucionan por meras interpretaciones y suponiendo que los funcionarios tienen el interés y la voluntad para revisar y estudiar las leyes y reglamentos correspondientes y así con probidad resolverán los asuntos de apelación en casos de ejecución de la pena.

Según el criterio de la jueza, los tribunales de segunda instancia no necesariamente deben ser atendidos por los jueces de ejecución de la pena, e incluso eso no estaría bien debido al rango que ellos poseen, lo que ella señala como adecuado sería capacitar a los jueces en la categoría de ejecución de la

pena, cuando se trate de un juez de juicio, y en el caso contrario cuando se trate de un juez de ejecución de la pena, entonces que se le capacite para que este conozca sobre el trabajo del juez de juicio y así pueda complementar su conocimiento en ejecución de penas con el que debe tener un juez de juicio o viceversa; de esta forma el juez estará capacitado en las dos áreas necesarias para tomar una decisión justa y garante de los derechos.

#### **3.4.4 Entrevista con el juez de juicio de Alajuela, Lic. Rodrigo Carmona Segnini**

Para el juez Carmona la creación de un tribunal de apelación para temas de ejecución de la pena no es necesario ya que según este funcionario la doble instancia se cumple, a la vez el juez nos comenta que él no considera que la ausencia de estos tribunales sea una violación al principio de imparcialidad porque en esa etapa no se discute sobre la clasificación legal o la pena, sino que el tribunal de juicio en ese momento es un garante de los derechos de la persona, el juez no se basará solamente en el hecho, sino que desempeñará un papel garantizador basándose en cómo se ha desarrollado el recluso dentro del sistema penitenciario y cuales han sido sus avances. Por lo tanto para Carmona los jueces no tienen porque tener un prejuicio sino que más bien tendrán una visión más global y completa de la situación pues conocen el caso desde el principio y valora los fines de la pena y el avance del sujeto para tomar una decisión.

También el juez considera que no se viola el principio de especialización de la ley porque los jueces de juicio cuentan con un bagaje cultural y académico para conocer cualquier caso, lo que se podría reforzar es que en la carrera judicial se capacite y examine al juez para que profundiza un poco más sobre la materia de ejecución de la pena, aunque él insiste en que esa capacitación no es necesaria,

pero si sería buena, ya que los jueces de juicio cuentan con la visión global y la erudición necesaria para conocer y resolver sobre cualquier caso.

### **3.4.5 Entrevista con la jueza de juicio de San José, Lic. Lorna Quirós Cantillo**

Quirós recalca que no es necesaria la creación de un tribunal de apelación para aquellos casos de ejecución de pena ya que ella considera que esos casos no representan un número significativo que llegue a recargar el trabajo y que además mientras exista un coordinador que revise los casos es suficiente; aunque la jueza indica que la especialización sí es necesaria e importante ya que muchas veces ellos deben resolver casos sobre ejecución de la pena y no se sabe cómo proceder lo que la obliga a estudiar las leyes, reglamentos y otras resoluciones para poder instruirse y tomar una decisión objetiva.

La jueza nos comenta que por el momento ella no ha tenido que atender ningún caso de apelación de ejecución de pena, pero que si lo tuviera que hacer se siente capaz porque ella se ha instruido, que el problema sería que no todos tienen el interés y el deseo de prepararse. Ella trabajó en el tribunal de flagrancia por dos años y comenta que ahí sí se da la violación al principio de imparcialidad porque al haber poco personal es muy común que el tribunal sentenciador sea exactamente el mismo que atiende la apelación. Pero si ella se basa en su actual trabajo nada más diría que hay violación del principio de especialización y que esta es necesaria en derecho penitenciario. Según Quirós si los tribunales de apelación en ejecución de la pena se crean el funcionario para atender los casos seguiría siendo el juez de juicio por el rango que tiene (juez 4) y si se le capacita en Derecho Penitenciario sería una buena herramienta.

### **3.4.6 Entrevista con el Defensor Público de Alajuela, M.Sc. Héctor Sánchez Ureña**

Sánchez afirma que es totalmente necesaria la creación de los tribunales de segunda instancia para aquellos casos de ejecución de la pena, sobre todo porque su ausencia representa un vacío en la aplicación de la jurisdicción; dichos vacíos representan por ende, violaciones a principios como el de igualdad dado que hay jueces que tratan de conocer sobre el tema de ejecución de la penas y otros no, situación que genera resoluciones contradictorias.

También se da una falta de especialización de la ley, y sobre todo es curioso que la Corte Suprema de Justicia indique que el norte son las Reglas de Brasilia y que a pesar de que en estas se establece la necesidad de funcionarios especializados, esto en la práctica no se cumple. El Defensor está completamente de acuerdo y de hecho es una de las personas que lucha día a día para que los privados de libertad se les cumplan sus derechos, por ello el presentó una propuesta verbal ante la Comisión de Accesibilidad para que si no se podía crear un tribunal como tal, entonces se instaurara una sección o un tribunal adjunto a uno ya existente el cual solo trate temas de ejecución de la pena, así como se hizo en materia penal juvenil.

Para Sánchez los funcionarios que deben de atender los casos de apelación en materia de ejecución de la penas son jueces de ejecución de la pena, pero no cualquiera, sino jueces que se hayan destacado por su conocimiento y experiencia, incluso este se atreve a decir que jueces como Lic. Roy Murillo, Lic. Odilie Robles, Lic. Mario Rodríguez, entre otros serían los indicados.

Sánchez comenta que si hay suficientes casos circulantes como para crear un tribunal de esta clase y que incluso si se llegaran a crear, probablemente el número aumentaría

### **3.4.7 Entrevista con la Defensora Publica de Alajuela, M.Sc. Gabriela Thuel Aguilar**

Para la licenciada sí es indispensable la creación de unos tribunales de segunda instancia para las apelaciones que se relacionen con la ejecución de la pena, esto porque los tribunales garantizarían los derechos de los privados de libertad y además porque de esta forma se unificarían los criterios dado que en la actualidad, existe una incertidumbre producto del desconocimiento del fundamento de la pena, lo cual lleva a dar resoluciones diferentes ante casos muy similares.

Al no existir un tribunal especializado para atender casos de ejecución de la pena sí se violan principios fundamentales, sobre todo el de especialización e imparcialidad, esto porque el tribunal de juicio no conoce sobre ejecución de la pena y su punto de vista es completamente diferente ya que todo lo ve desde la culpabilidad del sujeto y muchas veces se olvidan del fin resocializador de la pena, además porque hay una inseguridad jurídica pues estos no conocen sobre la materia e incluso muchas veces, algunos de ellos presentan resistencia a indagar y aprender sobre el asunto.

También se viola el principio de igualdad porque a un privado de libertad le puede tocar un juez de juicio interesado en el tema o que ya tenga conocimiento y experiencia previa en casos de ejecución de la pena y a otro le puede tocar uno que no conozca, lo cual llevará a resoluciones muy diferentes y esto no es lo correcto ni justo, de aquí la necesidad de unificar criterio, unificación que se alcanzaría con los tribunales de especializados.

Si se diera la eventual creación de los tribunales de segunda instancia en materia de ejecución de la pena, el funcionario idóneo para atender estas apelaciones sería un juez de ejecución de la pena, porque conocen sobre derecho penitenciario y porque resolverían los casos con una ideología basada en el fundamento de la pena, o sea, la resocialización. Sin embargo esta opinión no

quiere decir que los jueces de juicio no sean capaces, si lo serían y podrían atender los asuntos, siempre y cuando se les capacite y conozcan sobre la especialidad de la materia de ejecución la pena. Incluso es importante recalcar que estos para ser jueces en su evaluación no son valorados sobre el conocimiento acerca del Derecho Penitenciario.

La licenciada Thuel realizó un trabajo sobre la importancia de dichos tribunales, y llegó la conclusión de que el problema está en que los jueces de juicio olvidan el fundamento de la pena y toda decisión la basan en la culpabilidad del sujeto y no hay interés por parte de la Corte en crear dichos tribunales, e incluso hay personas que han realizado propuestas totalmente viables y estas han sido olvidadas. Para la entrevistada una posible solución sería centralizar todo en un tribunal, por lo tanto todos los casos de apelación llegarían al mismo lugar, esto para que el Estado no reclame no tener suficientes incidentes presentados como para que se amerite la creación de un tribunal de apelación especializado.

### **3.4.8 Análisis de las entrevistas**

Al cotejar los argumentos dados por los entrevistados y efectuar el respectivo análisis se concluye que la mayoría de ellos opina que la creación de unos tribunales que atiendan las apelaciones de ejecución de la pena es completamente necesaria, puesto que la no existencia de dichos tribunales en el presente, constituyen una grave violación al principio de imparcialidad, especialización y de igualdad, y además la figura del juez de ejecución de la pena es de suma importancia para la garantía de dichos principios y este podría ser el funcionario que resuelva los casos de apelación, eso sí, siempre y cuando se le instruya para ser juez de juicio ya que de esta forma tendrá conocimiento en la ejecución de la pena y podrá resolver imparcialmente al basarse en un criterio especializado, pero además estará realizando decisiones justas porque conoce los

aspectos que se deben tomar en cuenta para resolver cualquier incidente presentado, como lo haría un juez de juicio, que conoce de resolución de conflictos y aspectos procesales de importancia.

Es importante destacar que en las entrevistas realizadas se refleja cómo cada uno de los participantes plantea sus criterios de acuerdo con el puesto que desempeña, de ahí que dos de los jueces de juicio opinen diferente al resto, con respecto a la necesidad prioritaria de la existencia de un tribunal de apelación especializado. Sin embargo el Estado costarricense no debe de poner en juego la garantía de los derechos de los privados de libertad a la espera de la buena voluntad o ganas de querer instruirse y conocer sobre temas de ejecución de la pena por parte de los jueces de juicio. Lo justo y lo apegado al marco legal y la obligación del Estado es contar con un tribunal especializado e imparcial.

Además es importante recalcar que la excusa de que la creación de dichos tribunales no se ha dado por falta de rentabilidad es solamente eso, una excusa, el Estado no puede comparar rentabilidad con la garantía de derechos, máxime que vivimos en un Estado de derecho el cual ha firmado un sin número de convenios, tratados y reglamentos - tanto internacionales como nacionales - sobre el resguardo de los derechos de los privados libertad; por ende hay una obligación por parte del Estado en solventar dicha necesidad.

También es relevante señalar que esta excusa no posee fundamento porque se podría aplicar el mismo criterio que se siguió en materia penal juvenil, donde no se creó un tribunal como tal, sino que dentro de uno ya existente se crea la especialización, esto se puede ver en la ley N° 837 "Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal"; solución que en dicha materia ha obtenido buenos resultados, por lo tanto, ¿por qué no intentar lo mismo en materia de adultos?, incluso personas como el Lic. Héctor Sánchez lo

han planteado y otras como al Jueza Robles lo apoyan, pero es un tema que se ha dejado de lado y el privado de libertad es el que sufre las consecuencias.

Incluso es pertinente mencionar que durante la entrevista a la Lic. Thuel, ella mencionó que había realizado una investigación acerca de la importancia de los tribunales de apelación en ejecución de la pena, y logra demostrar por medio de la exposición de varios casos, las incongruencias y violaciones de principios que se presentan ante la ausencia de estos.

Cabe destacar que en los anexos del presente trabajo se podrán encontrar varios de los casos expuestos por la licenciada ya que son un claro ejemplo de cómo se viola el principio de imparcialidad, igualdad y especialización, además se demuestra como no hay unificación de criterios por parte de los jueces lo cual lleva a toda una incertidumbre jurídica, lo cual viene a demostrar y sustentar la hipótesis del presente trabajo, la ausencia de los tribunales de apelación en materia de ejecución de la pena efectivamente violan principios fundamentales lo cual lleva a una falta o ausencia de la real aplicación de la seguridad humana.

Finalmente es importante aclarar que el Estado se convertido en un ente de “tolerancia cero” y de “populismo punitivo”, pues se cree que así se logrará algo positivo. Sin embargo se ha demostrado por parte de los profesionales en Criminología y Derecho que esta teoría no es más que una forma de ejercer política y por ende lo que Zaffaroni llama como Criminología Mediática, trampa en la que no se debe caer y tomar conciencia de que lo justo es la imposición de una sanción tras la trasgresión de la ley, pero no la privación de derechos fundamentales, máxime que somos un Estado de derecho y de igualdad por lo cual se debe superar, como se mencionó en la introducción del texto, la fase vindicativa y posicionarse en la progresiva, la cual se alega ejecutar, pero realmente no es así.

El M.Sc. Sánchez en su entrevista comenta que si se crea un tribunal de estos se aumentarían los casos de apelaciones, ante esto es importante mencionar que “(...) todo lo que tenga que ver con generar mecanismos de acceso a justicia de las personas privadas de libertad ayuda a mejorar la realidad carcelaria y fundamentalmente disminuye los niveles de violencia en el ámbito carcelario. Si el preso no tiene a dónde quejarse, el preso se queja violentamente y se generan motines, Si el preso tiene dónde quejarse y ser escuchado, se logra de alguna manera pacificar el ámbito carcelario (...)” (Salt, citado en Quesada et al, 2003, p. 54).

## **Capítulo IV**

# **Conclusiones y Recomendaciones**

## 4.1 Conclusiones

En los últimos años, los derechos humanos y su garantía han tomado fuerza tanto a nivel nacional como internacional, al menos en Costa Rica país se han firmado varios convenios y se ha modificado ciertos aspectos de la legislación con el fin de garantizar estos derechos; sin embargo esta garantía de derechos humanos no alcanza a la población en su totalidad, pues la población penitenciaria ha sido dejada de lado, a pesar de los esfuerzos realizados por muchos, aun así no se ha logrado una garantía satisfactoria ni total.

Día a día en Costa Rica se condena con penas privativas de libertad a muchas personas, incluso estas cifras han ido en aumento en los últimos años debido a la aplicación de políticas como “tolerancia cero” y sistema de tramitación rápida aplicada en los tribunales de flagrancia; ante estas situaciones es importante recordar que la población privada de libertad posee derechos al igual que cualquier persona, y que el único derecho del que se le priva es la libertad de tránsito; por lo tanto no deberían ser víctimas de discriminaciones ante la ley, el sistema de salud, la sociedad, la garantía de sus derechos, lo lamentable es que todo esto se da como consecuencia de la cultura en la que se vive, donde todavía se quiere la venganza más allá de la resocialización.

A través de la realización de este estudio se consigue exponer cómo parte de la violación de los derechos humanos, es la transgresión a principios fundamentales, lo cual conlleva a una falta de la real aplicación de la seguridad humana. Así con el desarrollo de este estudio se logra demostrar: que la ausencia de unos tribunales de segunda instancia especializados en temas de ejecución de la pena favorece un escenario donde los reclusos son víctimas del atropello de sus derechos. Situación que se comprobó a través de la bibliografía incluida y las entrevistas realizadas para verificar el objetivo general.

Con la información recabada se llega a la conclusión de que realmente es importante y necesaria la creación de los tribunales de segunda instancia para resolver asuntos sobre la ejecución de la sentencia en adultos con el fin de garantizar el principio de igualdad, especialización de la ley e imparcialidad.

Los criterios que ayudaron a fundamentar las conclusiones de este estudio, fueron los que expresaron los funcionarios judiciales entrevistados, pues sus opiniones son valiosas ya que ellos son los que día a día deben enfrentarse con los privados de libertad y saben de las injusticias que se comenten en contra de estos, además ellos como profesionales en Derecho y algunos en Criminología, son los que poseen conocimiento en el tema y saben qué lo más conveniente tanto para el Estado como para la población penitenciaria, lo cual es garantizar para que se cumplan los derechos y por ende, la seguridad humana de los reclusos.

También es importante resaltar que en los anexos de la presente investigación se muestran claros ejemplos de transgresiones a principios fundamentales, lo cual nos lleva al mismo punto, la necesidad de crear unos tribunales de segunda instancia para los casos presentados por los privados de libertad, ya que el procedimiento actual constituye una seria violación al principio de igualdad, especialización e imparcialidad.

A la vez la ausencia de dichos tribunales con esta especialización genera toda una incertidumbre jurídica, por ello es que es importante que cuando se lleguen a crear estos, los funcionarios que los atiendan sean los jueces de ejecución de pena, ya que ellos conocen sobre la materia, lo cual garantizaría un procedimiento imparcial que evitaría la trasgresión de los derechos de las personas, como se hace en la actualidad donde se espera que con buenas acciones e intenciones funcione nuestro sistema de justicia.

Como parte de la certeza jurídica que se busca, es importante mencionar la falta que hace una Ley de Ejecución de las Penas en materia de adultos, esta es necesaria por varios aspectos, empezando por el hecho de que sin esta ley las penas privativas de libertad terminan siendo ilegítimas ya que es esencial que una normativa determine los parámetros bajo los cuales se cumplirá la sanción establecida, si bien es cierto existen reglamentos pero al retomar la jerarquía de normas se sabe que los reglamentos están posicionados en los últimos puestos, además estos son modificados y creados a antojo de los funcionarios, dejando muchas veces a los reclusos desprotegidos y propensos a abusos. ,

Además de lo anterior, la creación de una ley de ejecución penal es fundamental ya que eventualmente vendría a incluir aspectos muy importantes que hoy día se dejan a la libre interpretación, además esta ley vendría a establecer más funciones para el juez de ejecución de la pena, donde este sea el encargado para atender las apelaciones en vez de los jueces de sentencia, ya que estos como se manifestó en la investigación, pueden carecer de objetividad debido a que conocen el caso desde el inicio y en muchas ocasiones fueron los que condenaron al individuo, además generan resoluciones injustas e incluso discriminantes debido a la ausencia de la unificación de criterio lo cual lleva a resoluciones contradictorias, ocasionadas por la falta de conocimiento e interés en algunos casos.

Por medio de la presente investigación se concluye y demuestra que la creación de unos tribunales de ejecución de la pena en materia de adultos es fundamental y su necesidad es evidente, ya que por medio de ellos se podrá ampliar el campo de acción en cuanto a la garantía de derechos para los privados de libertad mayores de edad y por ende es un avance en la seguridad humana de los mismos.

A la vez es necesario recordar que si en materia juvenil se han logrado implementar ciertos cambios importantes que han representado modificaciones positivas para los privados de libertad, ¿por qué no implementarlos en materia de adultos? En la actualidad en materia penal juvenil se cuenta con una ley de ejecución penal y la especialización de los tribunales de apelación de sentencia, lo cual ha sido completamente beneficioso para la población privada de libertad menor de edad. Sin embargo no se han implementado dichas modificaciones en materia de adultos. Por lo tanto es importante recalcar que la aplicación de estos mecanismos en materia de adultos es completamente viable e incluso, como se menciona en el texto, no hay excusa que valga para no crearlos.

## **4.2 Recomendaciones**

- 1- A las universidades que imparten la carrera de Derecho y a la Escuela Judicial, para que incorporen o refuercen en sus currículos la enseñanza del Derecho Penitenciario, ya que esta es una materia que se ha dejado de lado, sin embargo es necesaria en la formación de los profesionales que se relacionarán con los privados de libertad en el futuro.
- 2- A la Asamblea Legislativa para que reforme el artículo 478, pues no es necesario que todos los recursos de apelación se presenten ante el tribunal sentenciador, la nueva ley deberá especificar que en temas de ejecución de la pena, los recursos de apelación se presentarán ante un tribunal especializado; por lo tanto a la vez se recomienda que se realicen los cambios y tramites necesario para que se creen los tribunales de segunda instancia en materia de ejecución de la pena. También es importante hacer la recomendación de la aprobación de una ley de ejecución de la pena ya que como se vio en el desarrollo del estudio, dicha ley es fundamental para

legitimar las penas privativas de libertad y garantizar los derechos de la población penitenciaria.

- 3- Al Poder Judicial en conjunto con el Colegio de Abogados para que se realicen periódicamente reuniones de jueces de ejecución de la pena en donde se compartan conocimientos, experiencias y se discutan casos de relevancia con la finalidad no solo de adquirir más conocimiento sino también para que encuentren apoyo entre ellos mismos. A la vez dichas instituciones podrían promover actualizaciones, seminarios u otros cursos, incluso a nivel internacional.
- 4- Al Poder Judicial, comprender que la materia de ejecución de la pena no es una materia aislada y que no cualquiera conoce del tema, esto es una materia delicada que requiere de una adecuada especialización por medio de una capacitación profunda, esto con el fin de que se comprenda la importancia del juez de ejecución de la pena y su gran aporte para el privado de libertad y a la sociedad en general.

## 4.3 Bibliografía

### Conferencias

- Quesada, Carlos; Benito, Mauricio; Brenes, Sandra y Manavella, Alejandra (2003). *Conferencia Centroamericana de Jueces de Vigilancia y/o Ejecución de la Pena y de Ejecución de Medidas al Menor*. San Salvador, El Salvador. Memoria 2003/Reforma Penal Internacional.

### Diccionarios

- De Pina, Rafael (1994). *Diccionario de Derecho* (Versión actualizada por Juan Pablo De Pina García). México, Av. República Argentina. Editorial Porrúa, S.A.

### Entrevistas

- Álvarez Alfaro, Jeannette (Agosto 2012). Entrevista con el Dr. Javier Llobet Rodríguez.
- Álvarez Alfaro, Jeannette (Setiembre 2012). Entrevista con el Lic. Marino Sagot Somarribas, Juez de Ejecución de la Pena en Alajuela.
- Álvarez Alfaro, Jeannette (Setiembre 2012). Entrevista al Lic. Rodrigo Carmona Segnini, Juez de Juicio en Alajuela.
- Álvarez Alfaro, Jeannette (Octubre 2012). Entrevista a la M.Sc. Odilie Robles Escobar, Jueza de Ejecución de la pena en San José.
- Álvarez Alfaro, Jeannette (Octubre 2012). Entrevista con la Lic. Lorna Quirós Cantillo, Jueza de Juicio en San José.
- Álvarez Alfaro, Jeannette (Octubre 2012). Entrevista con el Dr. Roy Murillo Rodríguez, Juez de Ejecución de la pena en San José.
- Álvarez Alfaro, Jeannette (Octubre 2012). Entrevista al M.Sc. Héctor Sánchez de la Defensa Pública de Alajuela.
- Álvarez Alfaro, Jeannette (Octubre 2012). Entrevista a la M.Sc. Gabriela Thuel Aguilar de la Defensa Pública de Alajuela.

## Legislación

- Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica.
- Asamblea Nacional Constituyente (1949). *Constitución Política de la República de Costa Rica* (Primera Edición). San José, Costa Rica. Editorial Antares.
- Asamblea Legislativa. *Código Procesal Penal* (1996). Extraído el 06 de agosto del 2012 desde: [www.tse.go.cr](http://www.tse.go.cr)
- Organización de los Estados Americanos (1969). *Convención Americana sobre los derechos humanos*. San José, Costa Rica.
- Poder Ejecutivo (2007). *Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario*. San José, Costa Rica.
- XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Brasilia.

## Libros

- Aguilar Herrera, Gabriela (2010). *Ejecución de la Pena. Historia, Límites y Control Jurisdiccional*. San José, Costa Rica. Poder Judicial, Defensa Pública.
- Barrantes Echavarría, Rodrigo (1999). *Un camino al conocimiento* (Primera Edición). Editorial EUNED.
- Gómez Barrantes, Miguel (2001). *Elementos de Estadística Descriptiva* (Tercera Edición) San José, Costa Rica, Editorial EUNED
- Hernández Sampieri, Roberto, Fernández Carla y Callado Baptista, Lucio (2003). *Metodología de la investigación* (Tercera Edición). México, DF: Mc GRAW-HILL.
- Llobet Rodríguez, Javier (2005). *Derecho Procesal Penal: garantías procesales primera parte* (Primera Edición). San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental.
- Llobet Rodríguez, Javier (2006). *Proceso Penal Comentado* (tercera edición). San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental.

## Páginas de Internet

- Guillamondegui, Luis Raúl. *Los principios rectores de la Ejecución Penal, Su recepción en la jurisprudencia de la Provincia de Catamarca*. Extraído el 9 de octubre del 2012, desde: <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/05catamarca.pdf>
- Joselina (2011). *Ley 24.660. Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad*. Extraído el 19 de setiembre del 2012, desde: [http://intercambios.jursoc.unlp.edu.ar/index.php?option=com\\_content&task=view&id=329&Itemid=193](http://intercambios.jursoc.unlp.edu.ar/index.php?option=com_content&task=view&id=329&Itemid=193)
- Ministerio de Justicia y Paz (2010). *Instituto Nacional de Criminología*. Extraído el 09 de agosto del 2012, desde: [http://adaptacion.mjp.go.cr/index.php?option=com\\_content&view=article&id=57&Itemid=71](http://adaptacion.mjp.go.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=57&Itemid=71)
- Morillas Bassedas, Pol (2006). *Revista CIDOB d'afers internacionals, núm. 76, Seguridad humana: conceptos, experiencias y propuestas*. Extraído el 20 de setiembre del 2012, desde: [http://www.cidob.org/es/publicaciones/revistas/revista\\_cidob\\_d\\_afers\\_internacionals/seguridad\\_humana\\_conceptos\\_experiencias\\_y\\_propuestas](http://www.cidob.org/es/publicaciones/revistas/revista_cidob_d_afers_internacionals/seguridad_humana_conceptos_experiencias_y_propuestas)
- Poder Judicial. *Juzgado de Ejecución de la Pena*. Extraído el 01 de octubre del 2012, desde: <http://www.poderjudicial.go.cr/contraloria/800/Documentos/San%20Jos%C3%A9/Juzgado%20Ejecuci%C3%B3n%20Pena.htm>
- Ross-Larson, Bruce; Strong, Alison; Bieler, Kim; Imboden, Heather; Hanlon, Eileen y Berndt, John (1994). *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo*. Extraído el 19 de agosto del 2012 desde [http://hdr.undp.org/en/media/hdr\\_1994\\_es\\_cap2.pdf](http://hdr.undp.org/en/media/hdr_1994_es_cap2.pdf)
- Wikipedia (2012). *Tribunales*. Extraído el 09 de agosto del 2012, desde: <http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunales>
- Wikipedia (2012). *Tribunal de apelaciones*. Extraído el 27 de setiembre del 2012, desde: [http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal\\_de\\_apelación](http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_de_apelación)

## Tesis

- Álvarez Alfaro, Jeannette (2010). *Estudio del impacto de los Tribunales de Flagrancia en lo relacionado con la sobrepoblación en el Sistema Penitenciario Costarricense: análisis específico de los casos en Pococí (Limón), Calle Real (Guanacaste) y San Sebastián (San José), durante el período que abarca octubre 2008 a octubre 2009*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Criminología. San José: ULICORI.
- Thuel Aguilar, Gabriela y Segura Bonilla, Rafael (2010). *Consecuencias socio jurídicas de la ausencia de un Tribunal especializado en ejecución de la pena*. Trabajo final de graduación para optar por el título de Master en Administración de Justicia con Énfasis en Administración de Justicia Penal. Heredia. UNA.

## **4.4 Anexos**

A continuación se presentaran una serie de casos que fueron expuestos en la tesis de la Lic. Thuel, los mismos son de relevancia para la presente investigación porque representan y son claros ejemplos de las violaciones a las que son víctimas los privados de libertad y sobre todo la diferencia de criterios que se da, lo cual es producto de falta y necesidad de la especialización de al ley.

Criminología está bien argumentado. El expediente es el 00-018170-042-PE contra Gloria Niño Canales.

**5.-) QUINTO CASO.**

En el expediente 07-002911-305-PE, existe resolución en la que el Juzgado de Ejecución de la pena concede la Libertad Condicional, siendo que el Ministerio Público apela indicando que si bien se han cumplido con algunos de los requisitos de ella, no se ha demostrado que el privado de libertad haya interiorizado el daño causado por medio del delito. En este caso se conoce la apelación por medio de un Tribunal Unipersonal, en razón de que la sentencia proviene de de un Procedimiento Abreviado en el que se impuso la pena de 5 años y cuatro meses de prisión, señalando el Juzgador que sí se cumplió con los requerimientos del artículo 64 y 65 del Código Penal, puesto que los informes técnicos del Instituto Nacional de Criminología y del Centro Carcelario son los que vienen a vigilar y resguardar al sentenciado y en este caso al recomendarse la libertad por parte de ellos, se debe de seguir tal recomendación. Se dice además que si bien en el proceso penal no hay prueba tazada, debe de existir prueba que venga a decir lo contrario a lo resuelto; en otras palabras el apelante no debe conformarse con la simple solicitud de revocar lo concedido sin tener argumentos certeros y razonables para sustentar su petitoria.

Dentro de lo que fue la estructura del trabajo se procedió a realizar una entrevista entre los Jueces de Segunda Instancia o también llamados Jueces de Apelación, los Jueces de Ejecución de la Pena, Defensores Públicos y

Fiscales de ejecución de la pena, a efectos de poder obtener el criterio de ellos en lo que correspondía a aspectos específicos de esta materia y en concreto del tema tratado como lo fue la ausencia de un Tribunal especializado.

En lo que interesa la mayor parte de los jueces de segunda instancia, que tenían de laborar entre siete meses y doce años, manifestaron en su totalidad que conocían poco o nada en la materia. Que lo poco que conocían era en razón de que en algún momento les dio el recargo de las apelaciones, pero que esto casi resultaba ser una excepción. Concretamente en lo que es las fortalezas y limitaciones en la ejecución de la pena, expusieron que desde el puesto de jueces no se puede ejercer un verdadera garantía de los derechos de los sentenciados, puesto que no existe una Ley que venga a ser clara en qué aspectos les corresponde a ellos y qué a la administración penitenciaria. Todos los entrevistados coincidieron en que la principal violación a los sentenciados se debe al fin mismo de la pena, que por un lado reza ser rehabilitador, pero se trata en la práctica como retributivo.

También se coincide por todos los entrevistados en que las resoluciones de segunda instancia no se fundamentan adecuadamente en razón del desconocimiento que en la materia se presenta, lo que hace necesario la implementación de un Tribunal especializado en Ejecución de la pena. Así mismo ninguno ha recibido capacitación en el tema, por lo que consideran necesario que se procedan a abrir cursos de este tipo, en los que no solo se trate de aspectos teóricos, sino también prácticos.

## 6.-) SEXTO CASO

Las resoluciones que se dieron en el expediente N° 99-016932-0042- PE con número interno del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, N° 3347-LC-09-C, han tenido grandes relevancias y han dejado huellas profundas que incluso obligaron a la intervención de la Sala Constitucional, ya que en el procedimiento que llevaron a cabo los Tribunales de Segunda Instancia de San José que vertieron sus fallos demuestran una serie de irregularidades insostenibles que avivan el fuego y que motivan aún más la creación de un Tribunal conformado por juristas que posean conocimientos especializados en la materia de Ejecución de la Pena.

Se trata de un Incidente de Libertad Condicional interpuesto por el privado de libertad H. P. R, quien a través de su defensora pública, licenciada Odilie Robles Escobar, peticiona este beneficio al considerar que podía optar por él, tomando en consideración su tiempo de descuento después del dictado de la sentencia condenatoria, junto con el tiempo que descontó en prisión preventiva, así como por estimar que los recursos laborales y familiares con los que contaban le permitían la concesión de la Libertad Condicional.

En una larga audiencia oral, donde estuvieron presentes el representante del Ministerio Público, el sentenciado y su defensora, mediante el voto N° 550-2010 de las 13:40 horas del 19 de febrero de dos mil diez, el Juez ejecutor de la Pena, licenciado Marino Sagot, resolvió conceder el beneficio de Libertad Condicional a H. P. R. Por su parte, el representante del Ministerio Público, licenciado Carlos Montenegro apeló dicha resolución aduciendo que el

sentenciado no cumple con los requisitos necesarios para otorgar dicho beneficio, ya que según su criterio no ha cumplido la mitad de la pena impuesta por el tribunal sentenciador, debido a que existe un error en cuanto al computo de la pena que le incluye un descuento adicional, y es el relativo al tiempo que estuvo detenido por prisión preventiva, descuento que solamente debe de tomarse en cuenta en la segunda mitad de la pena, y no es la primera mitad, tal y como lo consideró el juez en primera instancia. Aduce que por esta razón se debe rechazar el incidente presentado. En cuanto al fondo de la resolución, indicó que los recursos familiares, su plan de contingencia y su posición frente al delito, tratando de minimizar su acción delictiva, situación que no constituye un verdadero arrepentimiento, aspectos que son insuficientes para conceder dicho beneficio.

Como siguiente paso, en el término de audiencia del recurso, la defensora pública solicitó vista oral para ampliar sus argumentos de viva voz al tribunal de segunda instancia que le correspondiera resolver la controversia. En esa diligencia judicial se constituyó el tribunal del Primer Circuito Judicial de San José, conformado por los jueces William Serrano Baby, Maria Elena Gómez y Patricia Solano Castro. Sin embargo, a la hora de resolver, comparecen dos juzgadores que no estuvieron presentes en la vista oral y que no escucharon las gestiones que formuló la defensa en esa oportunidad. De esta manera emiten el voto N° 77-2010, de las 8:00 horas del 15 de abril del 2010, declarando con lugar el recurso de apelación del fiscal. Dentro de sus argumentos, el tribunal conformado por los jueces Marco Mairena Navarro, Laura Sánchez Sánchez y Patricia Solano Castro, determinaron que el trabajo

realizado por el sentenciado durante la imposición de la prisión preventiva no puede ser valorado dentro de la primera media pena, en virtud de que su encierro obedece a razones procesales y no al descuento de la pena mediante sentencia condenatoria firme, de allí que no era posible aplicar el beneficio establecido en el artículo 55 del Código Penal. De allí que consideraron que *“...el descuento del trabajo opera una vez cumplida la mitad de la condena, debiendo aplicarse a partir de ese momento, tanto el descuento por trabajo realizado como indiciado como también el trabajo realizado por el condenado antes del cumplimiento de la mitad de la pena total impuesta”*. Esta situación particular motivo que la licenciado Robles, defensora pública del sentenciado interpusiera Actividad Procesal Defectuosa ante este mismo Tribunal que resolvió el fondo de la apelación, por irrespetar y transgredir de manera flagrante al derecho de defensa, al debido proceso, el principio de oralidad e inmediación y al principio de juez natural. Igualmente originó un Hábeas Corpus establecido por el propio sentenciado, ambos declarados con lugar, con la salvedad que el voto de la Sala Constitucional no ha sido redactado en su totalidad, por lo que se conoce únicamente lo resuelto por el Tribunal del Primer Circuito Judicial de San José, el que declaró ineficaz el Voto mencionado, así como la vista efectuada. En esta segunda oportunidad, se le dio la oportunidad a las partes de referirse oralmente a los fundamentos de sus posiciones frente a la apelación interpuesta por el fiscal, en presencia de los jueces Ileana Guillén Rodríguez, Ana Cecilia Salazar Quirós y Adrián Cascante Mora, quienes mediante el Voto N° 117-2010 de las 16:35 horas del 3 de junio del año en curso, declaró sin lugar el recurso formulado por la representación del Ministerio Público, y consideró que cuando el sentenciado estuvo privado

de libertad por prisión preventiva, ese lapso se contabiliza para efectos del descuento de la pena y se contabiliza para los efectos del otorgamiento de la Libertad Condicional, en lo que interesa dispuso: *"...si la persona sufrió prisión preventiva, como en el caso que nos ocupa, se aplica el descuento del tiempo cumplido en prisión preventiva (...) La situación es diferente si la persona no ha cumplido prisión preventiva, pues en ese caso es hasta que se cumpla la mitad de la pena con descuento que se autoriza el descuento por trabajo. Ello no implica que se dé un trato diferente a personas en supuestos iguales, lo cual sería contrario al principio de igualdad constitucional. Sino que se da un trato distinto porque las personas están en situaciones diversas: una cumplió prisión preventiva y al otro no"*.

#### **7.- CASO SETIMO**

Este caso deriva del expediente N° 07-1107-60 PE, que originó la petición de Libertad Condicional a favor de I. T. I., representado por la defensora pública, licenciada Hellen Huttner, y que conformó el N° 2093-LC-09-1, designación interna del Juzgado de Ejecución Condicional de la Pena de Alajuela, el cual concedió dicho beneficio, al considerar en un sentido similar al caso expuesto con anterioridad, que las actividades laborales y educativas que realice el sentenciado durante el término de la prisión preventiva, le sirven para el cálculo del cumplimiento de la mitad de la pena, apoyándose en los votos N° 521- F-93 de la Sala Tercera y el N° 352-M-92 de la Sala Constitucional.

Inconforme con esta resolución, la representante del Ministerio Público interpone Recurso de Apelación al considerar que el petente no cumple con los

requisitos de ley debido a que el juzgado valoró y tomó en cuenta el trabajo realizado en prisión preventiva de manera errada. En su criterio, el cumplimiento del numeral 55 del Código Penal se debe aplicar después del cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, y solo a partir de ese momento, puede computarse el beneficio por trabajo realizado, ya que hacer una rebaja general tomando la prisión preventiva resulta errado.

En este caso particular, le correspondió conocer este recurso al Tribunal de Juicio de Liberia, autoridad que resolvió mediante el voto N° 55-2010 del 12 de febrero del 2010, declarando sin lugar la impugnación fiscal, y confirmando de esta manera la Libertad Condicional solicitada por el sentenciado, en asocio con su defensora pública, basando su criterio en el Voto 6829-93 de la Sala Constitucional, estableciendo que sí resulta procedente cuantificar dentro del descuento para efectos del artículo 55 del Código Penal, el trabajo realizado por el privado de libertad cuando se encontraba en prisión preventiva, y que por esa razón sí cumple con los requisitos para admitir dicho beneficio. En este caso particular, el Tribunal de Liberia resolvió con la presencia de un juez unipersonal, a través de la licenciada Margota Rojas Pérez.

#### **8.-) CASO OCTAVO**

Diferente a los anteriores, el expediente N° 02-4207-647 PE, que originó el número interno del Juzgado de Ejecución de la Penal de Alajuela N° 1851-Q-09-E, fue promovido por un Incidente de Queja a favor de A. B. S., apoyado por su defensora pública, licenciada Odilie Robles. Su reclamo iba dirigido contra de la Sesión Ordinaria del Consejo Técnico Disciplinario del Centro Penal

Gerardo Rodríguez, lugar donde descuenta su condena, la cual deniega su solicitud de cambio de nivel de convivencia. Gestión que apeló dentro de la administración intracarcelaria, sin que se le diera trámite alguno.

Mediante el Voto N° 319-10, de las 17:20 horas del 29 de enero de 2010, el órgano de primera instancia resuelve declararlo sin lugar, en virtud de que su apelación no tiene sentido al considerar que la familia del sentenciado no era contención suficiente. Asimismo, indica que la Sesión que recurrió primeramente está fundamentada y pese a que no se diligenció su impugnación administrativa, de habersele resuelto, sus efectos no iban a variar.

La defensora Robles interpone recurso de apelación, al considerar que se trasgredieron los derechos fundamentales del derecho de defensa, debido proceso y derecho de respuesta. Indicó dentro de sus reproches que si dentro del trámite del expediente al privado no se le resolvió su recurso ante la autoridad administrativa, se quebrantó el artículo 27 de la Constitución Política.

En una lacónica resolución de apenas una página y media, el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de San José, en el Voto N° 98-10, del mes de marzo del presente año y conociendo de manera unipersonal, declaró sin lugar el reclamo planteado. La primera parte de esta resolución es dedicada a indicar las partes que recurren y hace un resumen de la impugnación. Posteriormente, sin pronunciarse sobre los alegatos de la defensa, declara sin lugar el recurso, aduciendo que el juzgado de instancia analiza de manera correcta los pormenores de la gestión y rechaza de manera acertada la petición del

gestionante. En ninguna parte del voto menciona alguna circunstancia relacionada con la falta de diligenciamiento de los recursos interpuestos por el privado de libertad en sede administrativa, se limita únicamente a confirmar la resolución, evidenciando una absoluta falta de fundamentación, ya que no determina las razones por las cuales consideró que no llevaba razón la defensa en su apelación.

#### **9.-) CASO NOVENO.**

Este caso originado en el expediente N° 04-21-509-PE, con número interno del Juzgado de Ejecución de la Penal N° 1654-LC-09-E, relacionada con la petición de Libertad Condicional de José D. S. M., defendido por la defensora pública, licenciada Hellen Huttner, determinó que el sentenciado no era merecedor de la gestión solicitada, según lo dispuesto en el Voto N° 3504-09 de las 12:00 horas del 23 de noviembre del 2009.

En esta oportunidad la juzgadora de primera instancia dispuso que pese a darse los presupuestos objetivos para otorgar el beneficio, existían aspectos subjetivos del sentenciado que reflejaban su tendencia a minimizar su participación en el hecho probado por su sentencia condenatoria. Adujo que debía trabajar su fuerte temperamento, debido a que el delito fue cometido con agresividad, ya que disparó en tres oportunidades al ofendido. Además de avalar la recomendación del Instituto Nacional de Criminología que refieren a los daños físicos y emocionales causado a la víctima, que genera un alto factor de riesgo a la reincidencia.

La defensora pública apeló la resolución aduciendo que se demostró la capacidad de control del sentenciado, ya que además no cuenta con reportes negativos dentro del Centro Penal, no tiene problemas de drogadicción, ha aprovechado el tiempo en prisión, ha estudiado, ha replanteado sus aspectos personales, ha desarrollado metas, toma de decisiones y proyectos de vida ante su eventual egreso. Agrega que el juzgado transgredió la sana crítica al considerar que no puede avalarse el argumento que determina que por las altas expectativas y metas del sentenciado, éstas son proclives a delinquir ante su posible fracaso.

Pese a que la fiscalía solicitó la vista oral para indicar sus argumentos, no asistió a la audiencia, por lo que se desconoce la posición que al respecto tenía la representación fiscal.

El Tribunal del Primer Circuito Judicial de San José, mediante resolución de las 16:20 horas de 4 de febrero del 2010, determinó declarar sin lugar el recurso planteado. En esta oportunidad el voto tiene una amplitud poco usual en los expedientes analizados, ya que en la mayoría de los votos de los tribunales de alzada, los mismos son bastante cortos y poco fundamentados. Este, por el contrario, se encuentra sumamente detallado, deteniéndose en las verificaciones de los aspectos subjetivos del sentenciado y avala que a través de la inmediación en la audiencia oral previa a resolver en primera instancia, la juzgadora pudiera determinar que el petente no se hubiera resocializado, sobre todo por la valoración del Instituto Nacional de Criminología, que a su vez hace referencia a los aspectos propios del análisis de culpabilidad, tales como la

agresividad de su actuación delictiva y del daño que sufrió la víctima, por lo que considera que antes de salir, el sentenciado debe trabajar en la elaboración de su problemática delictiva y los efectos nocivos provocados a la parte ofendida, así como el control de sus impulsos. Para ilustrar la confusión del Tribunal de Segunda Instancia en sus apreciaciones se procederá a copiar el siguiente extracto: *"No es correcta la conclusión de la defensa en cuanto a que la jueza no admite que una persona que egresa de un centro de detención no pueda superarse, pues lo que realmente se extrae de la resolución valorada en su conjunto, es que el plan de egreso propuesto por el sentenciado para reincorporarse a la sociedad, no va a ser cumplido por él, justificándolo en su notoria ansiedad por iniciar el negocio de los camarones, el cual pretende realizar a toda costa y contando con la ayuda obligada de la persona que le brinda un trabajo".* No considera que este aspecto transgreda las normas del correcto entendimiento humano y ubica el problema del sentenciado en su personalidad descrita en los informes indicados que denotan poco arraigo por el cumplimiento de condiciones, las cuales modificaría a voluntad con el fin de hacer lo que, según su criterio, le reporte mejores ganancias, lo que *"demuestra que su comportamiento sigue siendo impulsivo, y busca ser aceptado a toda costa, presupuestos que le llevaron, según su propio dicho, a cometer el delito por el cual se encuentra descontando la pena impuesta".*

Como puede verse, el fallo de segunda instancia tiende a repetir aspectos y situaciones que son propias del reproche de culpabilidad, refiriéndose al daño causado, a su acción agresiva en el momento de la comisión del hecho delictivo por el cual fue condenado, condiciones que fueron determinantes para

la imposición de su sentencia y del quantum de la pena impuesta. Se olvidan las consideraciones relativas al fin de la pena, a su eventual resocialización, dejando entrever un carácter retributivo de la sanción penal, superada por los estudiosos y teóricos de la materia, que se desquebrajan cuando se conocen en la práctica.

#### **10.-) CASO DECIMO**

Según el expediente N° 10-74-549-PE, que motivó la creación del número interno del Juzgado de Ejecución de la Pena N° 305-LC-10-A, según petición de Libertad Condicional a favor de V. R. C., representado por su defensor particular, licenciado Alonso Salazar, este juzgado según voto N° 2279-098 de las 8:22 horas del 11 de agosto de 2009, declaró sin lugar dicha gestión, aduciendo que no se percibía el arrepentimiento en el sentenciado, desprendiéndose no solo de los informes del Instituto Nacional de Criminología, sino del Centro Penitenciario, en donde determinan que Ramírez Cordero ha manejado de forma inadecuada su proceso de prisionalización reflejado en las diferentes ubicaciones, y que pese a que ha mejorado, necesita aprobar cursos de control, para que profundice en los detonantes de su delito, donde haya mayor reflexión por el riesgo a reincidir, por lo que considera que no se ha logrado el fin de la pena.

La defensa interpuso recurso de apelación al establecer que el curso de autocontrol lo ha solicitado en innumerable cantidad de veces sin que se lo hayan brindado, además de considerar el existe falta de fundamentación.

Afirma que si el curso referido es de control de impulsos agresivos, ello tiene relación directa con el delito de homicidio, condenatoria que ya descontó.

El Tribunal del Segundo Circuito Judicial de San José confirmó el fallo impugnado, debido a que el voto en mención pese a indicar una evolución favorable, posee reportes negativos en cuanto a su comportamiento intracarcelario, por lo que requiere la internalización de límites, por lo que necesita profundizar acerca de su conducta violenta, ya que además fue condenado en dos oportunidades diferentes por delitos violentos. En este sentido, ordena a la entidad carcelaria proceder a brindarle el curso de autocontrol, con la finalidad de que lo reciba y pueda resocializarse.

**Nota: Los anexos fueron tomados de Thuel y Bonilla, 2010, p. 65 - 77**